

2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JORGE ALONSO TENORIO



ASESOR MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO. MARZO 1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

277580



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
E.N.E.P. CAMPUS ACATLAN**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

JORGE ALONSO TENORIO No. DE CUENTA 8801043-6

TITULO:

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES.**

OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio de intervención del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares proponiendo nuevas formas de intervención a dichos Juzgados, para que con estas nuevas formas se logre inquietar a los juzgadores con el propósito de que no se deje impune tal intervención en el momento de la celebración de la audiencia, por cualquier delito que pudiera surgir y así mismo lograr una aplicación rigurosa de las leyes penales que tipifiquen el delito que pudiera darse, terminando con la nociva práctica de presentar testigos falsos, documentos alterados... y así lograr el buen funcionamiento de la actividad judicial para que la impartición de justicia sea pronta, expedita, imparcial y gratuita, de acuerdo con lo que dispone nuestra constitución política de 1917.

DEDICO ESTA TESIS:

A Dios mi creador:

Por haberme dado la vida, por haberme colocado en la familia que tengo, por permitirme salir adelante en todas y cada una de mis metas que de niño me propuse, por permitirme llegar hasta este momento que es uno de los más importantes en mi vida y por que se que siempre me guiará por el buen camino del hombre y como un buen profesionista.

A mis padres:

Porque gracias a sus cuidados que desde niño tenían por mí, me supieron guiar, sacrificándose por sacar adelante a un hijo, por sus desvelos, por su comprensión, consejos, apoyo y por que este trabajo y esfuerzo es también suyo. GRACIAS-ETERNAMENTE.

A mis hermanas:

Porque me han sabido brindar un apoyo incondicional, dándome en todos los momentos cariño y sabios consejos que en muchos momentos me impulsaron a seguir adelante para la culminación de mi carrera.

A mi pequeño sobrino:

Con mucho cariño, esperando sea este un aliciente para su superación personal.

A mi cuñado, porque se que nunca defraudará a la familia y responderá como hasta ahora lo ha hecho.

A mi asesor de tesis, Lic. Miguel González Martínez, por permitirme ser su hijo profesional y apoyarme en la realización de este trabajo, ya que con su experiencia, consejos, confianza y apoyo como profesionista, maestro y amigo, he logrado lo que tanto he querido.

Al Ing. Juan Jaime Bueno Herrera por darme ese gran impulso y empujón que en determinados momentos necesité para ser mejor en la vida, en el trabajo y principalmente con mi familia, ya que sin uno no está bien con la familia, no está uno bien en ningún lado. Gracias J.B.

A todas aquellas personas que en algún momento me apoyaron para la culminación de tan importante trabajo de tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

Con eterna gratitud, por brindarme la oportunidad de terminar una carrera profesional. "Por miraza hablará mi espíritu".

Introducción

El presente trabajo, está hecho con la finalidad de que la persona que lo lea entienda la forma en que la institución Ministerio Público como representante social en el Estado de México, interviene ante los diversos juzgados civiles y familiares de nuestra entidad federativa, claro existiendo la necesidad de relacionarlo con la intervención ante los juzgados penales de la misma entidad, ya que como percutor del delito de acuerdo al Artículo 21 Constitucional es el único facultado para ejercitar acción penal y por tal razón en sus orígenes el Ministerio Público se ha colocado como una institución que porta el monopolio de la acción penal.

Dadas las funciones que el Ministerio Público del Estado de México tiene, independientemente como persecutor del delito, encontraremos en el presente trabajo todas y cada una de las funciones que el Ministerio Público tiene como representante social, y así lograr entender la necesidad que la institución Ministerio Público tiene para intervenir mas ante los Juzgados Civiles y Familiares del Estado de México, ya que en materia penal existen multiplicidad de anomalías que se cometen por las partes dentro del proceso cuando el Ministerio Público deja de actuar como una autoridad y pasa a ser parte en el proceso penal.

Asimismo nos encontraremos que en otras materias donde el Ministerio Público es únicamente adscrito a los Juzgados, tales como en los Juzgados Civiles y Familiares, en muchas ocasiones la institución considero que es necesario que esté presente en el procedimiento por la razón que las partes en estas materias presentan a persona distinta, documentos falsos... en el desahogo de la prueba testimonial, confesional, documental y pericial, mismas que encuadran en distintos delitos, siendo el caso que el actor en muchas ocasiones narran hechos para lograr un fin el cual es perjudicial para el demandado y es cuando estos de igual manera encuadran en otros delitos descritos por el legislador en el Código Penal

para el Estado de México libre y soberano, es por ello que en el trabajo encontraremos las diversas intervenciones en que el Ministerio Público esta en los diferentes juzgados del Estado de México en materia civil y familiar, proponiendo reformar la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para así dar mas facultades al Ministerio Público adscrito a dichos juzgados a tener una funcionalidad mas específicas a dichos juzgados para que la impetración de justicia sea mas pronta, mas apegada a la ley; y de esa manera los agentes adscritos a los juzgados puedan cumplir eficaz, oportuna y firmemente su cometido que es el de la representación social y persecución de los delitos conforme a los que dispone nuestra carta magna.

**LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES
Y FAMILIARES.**

Capítulo 1

Del Ministerio Público.

1.- Antecedentes históricos.

2.- Fundamento Constitucional.

3.- Funciones y facultades.

4.- Organigrama de la Procuraduría.

1.- Antecedentes Históricos.

El tiempo nos ha demostrado que el hombre no puede vivir aislado de los demás, ya que a través de la historia nos damos cuenta de un ser social que se ha ido inclinando por la necesidad de la justicia cuando se encuentran afectados sus intereses personales que van desde hacerse justicia por su propia mano, hasta nuestros días donde la actual impartición de justicia es por el Estado. Como el hombre es un ser social, se vio obligado a establecer una organización social de tal manera de que dicha organización y para evitar que entre los mismos hombres existan fricciones u otro tipo de diferencias fue necesario de que dicha organización social fuera mas allá, al punto de regular la conducta individual para que cada individuo respete los derechos de los demás; tomando en cuenta que el Ministerio Público es la institución que actualmente se conoce como defensora de la seguridad social.

Esta institución tiene sus antecedentes en Europa y España especialmente es incluida en las leyes de este país, en el siglo XV, por los Reyes Católicos dándosele en ese entonces el nombre de promotor fiscal; ya que su función era la de la defensa de la hacienda es decir en defender lo que hoy en día se conoce como ingresos del Estado que se refieren actualmente a la materia fiscal (derecho tributario).

En ese tiempo las funciones de tal promotor fiscal consistían en la persecución de los delitos para que estos no quedaran impunes y recibieran su justo castigo las personas que cometieran algún delito, tal función quedo regulada por leyes; otra función independientemente de la persecución de los delitos que podemos encontrar es, aquella en que intervenía en la revisión de la legalidad de los procesos. Esta forma de gobierno fue implantada en los pueblos conquistados.

En Roma, originalmente la acción penal la otorgaban a los ciudadanos, ya que estaban facultados para promover la acción penal, originalmente se estableció la acusación privada por lo que con posterioridad, esto se reforzó y se adoptó la forma de acusación popular. Es decir "en Roma el régimen del Ministerio Público se encuentra en el procedimiento de oficio, dice Mac Lean. Atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar por lo que el sistema de acción popular constituyo un régimen distinto del Ministerio Público."¹

Y así encontramos los sistemas acusatorios a saber por los ofendidos los ciudadanos y magistrados. Estableciéndose los "cuestores", los cuales tenían la función de buscar los culpables por la comisión de algún delito; por lo que cuando encontraban a uno, rendían informe ante los magistrados pero no podían juzgarlos, quedando limitados únicamente a rendir el informe.

Posteriormente, se les otorgaron mas facultades; en donde ya podían intervenir en mas casos lo que da como consecuencia que se ampliara su jurisdicción creándose los "cuestores erari" a cuyo ciudadano le fue conferido y confiado el tesoro público, así como del príncipe llamado "erario o fisco" y estos ejercían su acción contra el deudor del estado.²

El proceso penal, revestía dos formas fundamentales que eran " la cogatio y la acusatio ".

¹ García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. México 1990, p-231

² (2) Díaz de León Marco Antonio. Teoría de la acción penal; textos universitarios, S.A. de C.V. México 1974, p. 266-267.

La cognatio.- Esta la realizaban los órganos de estado; aquí el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, no tomaban en cuenta al procesado, ya que solamente le daba injerencia después de pronunciado el fallo para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

La acusatio: En ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano durante su vigencia, y es aquí en donde la averiguación y el ejercicio le fueron encomendados a un acusador representante de la sociedad.

"Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por los comicios de los gestores y de un magistrado, sin previa acusación formal, investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia."³

En Francia.- Aquí encuentra sus orígenes modernos donde adquirió características que le han ido distinguiendo siendo una de estas la del "procurador real" el cual se encarga de atender los asuntos del monarca al lado de otro procurador que vigila los intereses nacionales o estatales, en la asamblea constituyente de 1790, donde se planteó la cuestión de si la acción penal debía ejercerla el procurador del rey o un acusador voluntariado elegido por el pueblo. La mayoría movida por la excesiva desconfianza se decidió por el acusador voluntariado, aquí los miembros del Ministerio Público se dividieron en dos clases: los comisarios del rey y los acusadores públicos.

Los comisarios del rey: cuidaban la realización de los fallos, a quienes era preciso escuchar sobre las acusaciones en materia criminal, estos eran nombrados por el estado.

³ Colín Sánchez Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1980. P. 18

Los acusadores públicos: estas personas tuvieron a su cargo la acusación penal, estos eran nombrados por los jueces entre los colegas y durarían un año, pero como los jueces eran elegidos por el pueblo, de alguna manera indirectamente eran elegidos por el pueblo también los acusadores y fue aquí donde a través de los años el Estado se hace cargo de la función persecutoria. Esto sucedió por las transformaciones político-sociales que sufre Francia al triunfo de su revolución en el año de 1793. Las leyes que se dictan por la asamblea constituyente, algunas de ellas llegaron a ser un antecedente del Ministerio Público. La corona se encargaba de regular las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

En la monarquía, el rey tenía dos funcionarios a su disposición que se encargaban de la defensa de los intereses del rey, estos funcionarios fueron creados en la ordenanza de 1302 siendo el procurador del rey quien se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del rey quien atendía el litigio en asuntos que interesaban al monarca o a las personas que estaban bajo su protección; ambos obraban de acuerdo con las instrucciones que recibían del soberano, no pudiendo ser de otra manera su forma de trabajo, es decir sin instrucciones no podían actuar.

En los aztecas.- Entre estos existía un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales; es decir, entre estos el derecho no lo encontramos escrito si no que este se presentaría de manera consuetudinaria.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a sus funcionarios especiales. El cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al hueytlatoani de apelación; además este tenía la función de ser consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la persecución de los delitos del orden social y militar.

Otro de los funcionarios que podemos encontrar también lo era el tlatoani este representaba la divinidad y gozaba de una libertad para disponer de la vida humana a su libre arbitrio. Dentro de las facultades que tenía era la de acusar y perseguir a los delincuentes, claro generalmente esta facultad se les delegaba a los jueces, los cuales auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de perseguir a los delincuentes. Respecto a las facultades del tlatoani en el carácter que tenía este de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación del monarca cuando terminaba ceremonia de coronación decía "habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes"⁴.

En la época colonial.- Las instituciones de derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco se fueron desplazando estas instituciones por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. El choque que se produjo en esta época hizo que cambiaran muchas cosas, desde sus ideales a los diferentes dioses que adoraban, hasta por su misma vida, donde se cometían infinidad de atropellos ya que aquellos funcionarios y particulares se escudaban en la predicación de la doctrina cristiana.

En la persecución de los delitos existía una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas, y privaban de la libertad a cualquier persona sin mas limite que su capricho.

Cuando surgen las leyes de indias, pretenden remediar las cosas, estableciéndose el principio de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, sus costumbres pro siempre que estas no contravengan el derecho hispano.

⁴ Colín Sánchez. Derecho mexicano de procedimientos penales p. 96. Editorial Porrúa S. A. séptima edición, México D.F. 1988.

En esta época de las leyes de indias, la persecución de los delitos no fue encomendada a persona alguna o determinada, si no que desde el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello, en el año de 1549 se ordeno hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores alguaciles, escribanos y ministros de justicia, administrando la justicia de acuerdo a los usos y costumbres; en el momento que se designaron alcaldes indios estos aprendían a los delincuentes y los caciques ejercían la jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en los casos de pena de muerte que era facultad únicamente de las audiencias y gobernadores.

En México independiente.- Se prolonga el sistema inquisitorio en un principio, pero por la ordenanza de 1823 se reduce este sistema. Con el gobierno de Juárez, en el año de 1869, es cuando empieza a esbozarse la creación del Ministerio Público.

"El proyecto de la constitución de 1856 previno, en su Artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debería preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia de Ministerio Público que sostuviere los derechos de la sociedad".⁵

En el texto aprobado, la constitución de 1957 dispuso que la Suprema Corte de Justicia figurase un fiscal y un Procurador General. Pero con posterioridad hubo una reforma por el año de 1900 donde la suprema corte únicamente estaría integrada por ministros; en las dos constituciones tanto la de 1857 y la 1917 surgen diversos ordenamientos secundarios los cuales son de gran importancia para la historia del Ministerio Público, tal es uno de ellos la propia ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 15 de julio de 1869 el que aporta un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habían de fungir como parte acusadora independiente del agraviado. En el código de 1880, el Ministerio

⁵ García Ramírez Sergio. Derecho procesal penal, p. 234. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1989, octava edición.

Público queda conceptualizado como una magistratura que se instituye para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad así como para también defender ante los tribunales los intereses de esta. "El Ministerio Público fue miembro de la policía judicial, de la que el Juez era el jefe y con esto el control de toda investigación que se levantaba recaía en el mismo Juez".⁶

En el año de 1903 se crea el cuerpo del Ministerio Público independiente del poder judicial. Esto por que se considero que el Ministerio Público no era un auxiliar del juzgador, si no que este era solo una parte procesal.

Es en este momento denuedo el Ministerio Público deja de formar parte de la autoridad judicial, y ahora pertenecería la administrativa por lo que se consideraba que el proyecto de separar al Juez del Ministerio Público era correcto.

En nuestro país el Ministerio Público se ha conformado por tres elementos fundamentales que son: la promotora fiscal española, el Ministerio Público francés y elementos propios mexicanos. Esto es que en nuestro país el Ministerio Público actúa como lo hace a nombre y en representación de toda la institución, y actúa dentro del ordenamiento francés ya que este lleva como característica principal la de la unidad e indivisibilidad. A hora bien cuando decimos que lleva la influencia española, esta tenemos que se encuentra en el procedimiento cuando el Ministerio Público formula conclusiones, que son las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento fiscal y de la inquisición. En cuanto a la ultima influencia que es la mexicana o mejor dicho la nacional se encuentra en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de Francia el medio preparatorio esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial.

⁶ García Ramírez Sergio, op. Cit. Pag. 235.

Ahora en nuestra constitución de 1917 en el Artículo 21 dice que " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."⁷

Es así como se delimita el desarrollo histórico de quien es la institución que se encarga de la persecución de los delitos siendo esta la institución administrativa llamada "Ministerio Público" así como también el apoyo que recibe de la policía judicial, ya que como lo menciona la propia constitución de 1917 estará bajo el mando inmediato del Ministerio Público.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa S.A. México 1996. 106 edición.

2.- Fundamento Constitucional.

El fundamento Constitucional lo podemos encontrar en el Artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue reformado en el año de 1982, siendo aprobado el 14 de diciembre del mismo año por la cámara de diputados, y aprobada por el senado por 59 votos a favor. Esta reforma se presento por que se consideraba que era indebido y inequitativo sancionar a un trabajador, a un jornalero con el importe de una semana, siendo que también es inconveniente el arresto hasta por 15 días. Este Artículo que a la letra dice: " art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Además del Artículo 21, también encontramos en el Artículo 102 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando este ejercicio a un solo órgano como lo es el Ministerio Público, siendo esta una institución que se encarga de la persecución del delito, es decir institución que se encarga de investigar el delito teniendo una independencia total del poder judicial.

Conforme a nuestra legislación mexicana existen diversos tipos de ministerios públicos, tales como: el Ministerio Público del fuero común, en las entidades federativas de la República y en el Distrito Federal, el Ministerio Público del fuero militar y el del federal correspondiendo a cada uno de ellos una determinada territorialidad así como una determinada competencia en razón de su fuero o materia.

Por lo que respecta al art. 21 Constitucional en lo referente al análisis del Ministerio Público dice: " Art. 21.- La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Para analizar, primero que nada veremos que es una pena.

Pena.-"Es el castigo impuesto por un delito o falta".⁸

Para Bernardo de Quiroz la pena:" Es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".⁹

Para Cuello Calon, la pena es:" El sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".¹⁰

Franz von Litz, dice que pena:" Es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor llámese sujeto activo y sujeto pasivo".¹¹

⁸ Diccionario Larousse de la lengua española pag. 425

⁹ Fernando Castellanos. Lineamientos elementales de derecho penal. Editorial Porrúa S.A. 1994, pag. 317.

¹⁰ Op. cit. Fernando castellanos, pag. 318.

¹¹ Op. cit. Fernando castellanos, pag. 318

A partir de estos conceptos: creo yo que pena: es el castigo que el propio Estado impone a el delincuente, o sujeto activo por la comisión de su delito, para así lograr conservar el orden jurídico.

De acuerdo a nuestro código penal vigente para el Estado de México, dice que la autoridad judicial es la facultada para imponer las penas y medidas de seguridad entre las que podemos encontrar:

Prisión.- La cual consiste en la privación de la libertad.

Multa.- Consiste en el pago de una suma de dinero, al Estado, que se fijara por días multa.

La reparación del daño.- A) comprenderá la restitución, de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo; b) el pago de su precio si la cosa se hubiere perdido; c) indemnización del daño moral causado a la víctima intencionalmente o a su familia.

El confinamiento.- Es la obligación que se tiene de recibir en determinado lugar y no salir de la. prohibición de ir a lugar determinado.- Esta únicamente consistirá en aquellos lugares en que el inculpaado haya cometido el delito y residiere el ofendido y sus familiares.

Decomiso de los instrumentos y efectos del delito.- El decomiso, consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y efectos del delito a favor del estado.

La inhabilitación, suspensión o destitución de funciones, empleos y comisiones.- Esta se puede encontrar de dos clases: a) la que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena. B).- La que se impone como pena independiente.

La suspensión o privación de derechos.- Esta también se encuentra de dos clases igual que la anterior.

La reclusión.- Se da cuando existe alguna de las circunstancias excluyentes de imputabilidad, a que se refiere el Artículo 17 de este código el inculcado será declarado en estado de interdicción y recluido en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales, por un termino necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad.

La amonestación.- Consiste en la advertencia que el Juez hace al inculcado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

Caución de no ofender.- Consiste en la garantía que el Juez puede exigir al inculcado, para que no repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Vigilancia de la autoridad.- Esta tiene un carácter doble que él la que se impone por disposición de la ley, y la que se podrá imponer discrecionalmente a los responsables del delito.

Publicación especial de sentencia.- Consiste en la inserción total o parcial de ella, hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad.

Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.- Consiste en la pérdida de su propiedad o posición en favor del Estado.

Una vez que ya ha quedado claro en que consiste la pena y el tipo de penas que nos establece el código penal para el Estado de México, veamos también que una de las atribuciones que el Ministerio Público tiene es la de ser persecutor de los delitos, tal como no lo señala el citado Artículo 21 Constitucional antes referido. Pero en si el constituyente de 1917, pone especial atención en las funciones persecutorias que le otorga al Ministerio Público, así como en la creación de un elemento de apoyo que lo es " la policía judicial " la cual actúa como un órgano de investigación, que se encuentra bajo el mando inmediato del primero (Ministerio Público). Viendo este órgano de colaboración, vemos que el objetivo que siguió el constituyente fue otorgar una verdadera participación a la figura Ministerio Público, en lo que se refiere a la investigación de los delitos, y al ejercicio de la acción penal, así como para evitar los abusos que se cometían anteriormente.

En el Artículo en comento, se denotan dos factores importantes que el constituyente tomo en consideración, que son: dar al Ministerio Público el monopolio de la investigación, ya que este es el único órgano del estado o mejor dicho administrativo persecutor de los delitos; Y por el otro da una garantía a los ciudadanos, ya que solo el Ministerio Público puede investigar los delitos, de manera que toda investigación se inicia desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de algún hecho delictivo que puede darse a través de una " denuncia acusación o querrela".¹²

También encontramos la facultad que se le da al Ministerio Público que es la de optar, dentro de una estricta y muy sólida norma jurídica, de acuerdo a los elementos que se tengan o bien que el propio Ministerio Público reúna en el momento de la averiguación previa, por abstención o ejercicio de la acción penal.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, 1996, p. 14.

Por lo que se refiere a la imposición de las penas, por la autoridad judicial, tenemos que esto viene a ser una relación con los Artículos 13, 14, 16 de nuestra constitución, esto en cuanto a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares en sus respectivas esferas de competencia, para poner las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideren como probables responsables de un delito. Lo cual sólo podrá hacerse efectivo mediante una sentencia debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se deberán respetar el derecho de defensa que tiene el que se considera como probable responsable del delito, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Este Artículo en comento, podemos llevarlo a la garantía de seguridad jurídica, esto por que el estado otorga determinadas funciones a los órganos que de el dependen y estos no pueden exceder de sus atribuciones, de manera que si estos órganos, hablese de Ministerio Público, exceden de sus facultades y atribuciones, se estarían violando garantías individuales de cualquier persona.

Por eso todo acto de una autoridad debe sujetarse a un conjunto de leyes que reglamenten su actuación, con las esferas jurídicas de los individuos.

Hablando de seguridad jurídica, uno como individuo tiene la seguridad de que únicamente es el órgano judicial a través del Ministerio Público, quien impondrá las penas correspondientes al sujeto que se haga acreedor de ellas, por haber violado alguna o algunas normas prohibitivas, derivando de ellas un delito.

Las autoridades judiciales una vez que reunieron los requisitos procesales, resolviendo el conflicto planteado dictaran el fallo o resolución correspondiente.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el se menciona que el Ministerio Público del fuero común, es un auxiliar del Ministerio Público federal, por lo que cualquier

averiguación en que se requiera el apoyo del otro, podrá intervenir el uno apoyando en sus funciones al otro.

En cuanto a la segunda parte del Artículo 21 que a la letra dice: " ... Compete a la autoridad administrativa el castigo por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

i el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. ".¹³

Este Artículo, como ya se mencionó, fue reformado y publicado el año de 1983, con el propósito de precisar las facultades de las autoridades administrativas, en la imposición de las sanciones. Dentro de esta segunda parte, nos habrá de jornaleros, obreros y trabajadores, por lo que debemos entender por estos:

Jornalero.- El que trabaja por su jornal (retribución que se gana el trabajador en un día entero por su trabajo) en algún arte u oficio.¹⁴

Obrero.- El que trabaja por jornal o destajo en las obras de las casas, o en las labores del campo.¹⁵

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1996, pag. 14.

¹⁴ Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, editado por Cárdenas, Madrid, p. 935

¹⁵ ibid. P 935

Trabajador.- Es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado.¹⁶

Hay que ver en cuanto que los trabajadores no asalariados son aquellos que: que se dedican a alguna profesión, arte u oficio, por su propia cuenta, sin que estos se encuentren subordinados a alguna persona física o moral.

De tal análisis del Artículo 21 Constitucional, podemos encontrar que este precepto legal, es el fundamento Constitucional de la figura " Ministerio Público " la cual le encomienda una función especial que es la de persecución de los delitos, aquí podemos ver que el Artículo indica con precisión que la autoridad administrativa solo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

De todo lo anterior, notamos que este Artículo, fue uno de los preceptos que transformaron la vida radical, al antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior.

Él Artículo 102 de la misma Constitución que a la letra dice: " a. La ley organizara el ministerio público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la suprema corte de justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y acreditar las pruebas que acrediten la

¹⁶ Ley Federal del Trabajo, ed. Alco. primera edición, México 1993, pag. 19.

responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá entre las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación y entre los poderes del mismo Estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la federación el Ministerio Público lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será consejero jurídico del Gobierno. Tanto el, como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones...¹⁷

Este Artículo nos fija las bases del Ministerio Público federal ya que es el organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y a el corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las ordenes de aprehensión que si procedieren, dictaran los jueces de distrito. Así también velara para que la administración de justicia sea pronta y rápida. Además, también dice que todos los funcionarios están dirigidos por el procurador general de la república. Por otra parte yo creo que el procurador depende del ejecutivo ya que a este es el que le corresponde velas por el exacto

Cumplimiento de las leyes, por lo que el Ministerio Público a través de sus funcionarios lo hará.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. 1996. Pag. 82

3.- Funciones y facultades.

A la institución Ministerio Público, se le ha otorgado una multiplicidad de atribuciones en la administración de justicia, debido al papel tan importante que juega o mejor dicho que tiene en la sociedad (representante social).

Las funciones del Ministerio Público, podemos resumirlas de la siguiente manera:

- Representante de la sociedad en materia penal.
- Es el vigilante de los intereses privados de carácter general o de ciertas personas que no pueden defenderse por incapacidad o ausencia.

- Es el representante de la ley en los casos de interés público.

- Es parte en los juicios de amparo.

Es el representante de la hacienda pública, siempre que comparezca ante los tribunales del poder ejecutivo y de la federación en los casos en que estos son parte como autores o como demandados.

- Consultor jurídico del gobierno.

Primero que nada la función que tiene el Ministerio Público como representante de la sociedad, donde vemos que este es el órgano encargado de ejercitar la acción penal, en los casos en que se haya cometido algún delito, pero para que este órgano pueda ejercitar acción penal tiene primero que integrar el tipo penal descrito por el legislador, por lo que dentro de sus funciones de acuerdo al Artículo 21 de la constitución federal es la de persecución de los delitos que a la letra dice: " art. 21... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel..."¹⁸

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1996, 110 edic. Editorial Porrúa S.A. pag. 19.

Claro sin lugar a dudas tal Artículo engloba para su función persecutoria, la función investigadora ya que apartar de que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de algún delito, inicia como representante de la sociedad su función auxiliándose de la policía judicial.

Hay que tomar en cuenta que esta función, siendo una de las principales, no termina con el ejercicio de la acción penal, si no que se prolonga con la etapa procedimental, el cual seguirá persiguiendo el delito hasta que se haya dictado una sentencia que cause estado, esto es una sentencia a la cual no pueda interponerse recurso alguno (que quede firme).

En cuanto a la función investigadora; aquí el Ministerio Público no la realiza personalmente ya que la policía judicial será el órgano principal auxiliar de la persecución del delito y por otro lado los servicios periciales que de alguna manera le dictaminaran situaciones concretas respecto de las especiales técnicas que requieren un conocimiento especial, por lo que esta actividad investigadora del Ministerio Público estará dirigida discrecionalmente por el Ministerio Público para así lograr encontrar todos y cada uno de los elementos del tipo penal en concreto y de esa manera lograr el concepto de tipicidad que no es otra cosa que el encuadramiento perfecto de la conducta delictuosa al caso descrito.

Por el legislador en nuestra legislación, por lo que el Ministerio Público para poder llenar todos y cada uno de estos elementos se apoya en la infraestructura que le es proporcionada, tales como la propia policía judicial y órganos periciales. De aquí emana lo que es la prueba, que servirá al juzgador para dictar la sentencia.

De todas y cada una de las facultades que la propia legislación le otorga, estarán dirigidas a la protección de lo que significa el contexto social en general y con las funciones de persecución y de investigación este a su vez podrá ejercitar la acción penal en contra de las

diversas conductas delictuosas y en general pedir la sanción y reparación del daño que haya surgido a raíz de dicha acción ilícita.

De acuerdo con la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su capítulo primero "de sus atribuciones y organización". En su Artículo 5o. Nos habla de las atribuciones de la Procuraduría:

en ejercicio de Ministerio Público.

en ejercicio de procuración de justicia.

Que para el caso que nos ocupa, únicamente haré mención a las atribuciones dentro del ejercicio del Ministerio Público que son las siguientes:

"I. Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

II. Ejercitar la acción penal;

III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;

VII. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;

VIII. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;

IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia, señalados en el código de procedimientos penales para el Estado de México;

X. Ejercer el mando directo e inmediato de la policía judicial;

XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público federal, o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o estas lo soliciten;

XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XIV. Hacer efectivos los derechos del estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

XV. Las demás que determinen las leyes."¹⁹

Estas funciones son algunas de las más importantes, que derivan de acuerdo a lo dispuesto por el fundamento Constitucional antes descrito.

¹⁹ Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el miércoles 10 de abril de 1996, p. 2.

4.- Organigrama de la Procuraduría.

El titular del Ministerio Público será sin duda alguna el procurador general de justicia del Estado de México, y para el ejercicio de sus funciones y atribuciones y el despacho de todos los asuntos de su competencia, el Ministerio Público quedara integrado de acuerdo a la forma en que se presenta en el siguiente cuadro (ver cuadro).

El titular del Ministerio Público es el Procurador General de Justicia del Estado de México, tal y como se nos muestra en el organigrama.

Por lo tanto en el Estado de México solo habrá un solo Ministerio Público del fuero común y los demás serán agentes del Ministerio Público, La misma procuraduría contará también con diversas coordinaciones entre las que se encuentran la de Derechos Humanos, la de Agentes del Ministerio Público , así como la de Inspección Interna , asimismo contará con una Contraloría Interna, también existen las direcciones tales como la Dirección General de Averiguación Previa, la de Responsabilidades, Control de Procesos, Aprehensiones, Política Criminal y Combate a la Delincuencia, Servicios Periciales y por ultimo la de Administración.

Existen Agencias del Ministerio Público encargadas de las responsabilidades de los servidores públicos, estas se encuentran ubicadas en Toluca, Tlalnepantla, Texcoco y Amecameca.

Dentro del Tribunal Superior de Justicia del estado de México, encontramos que existen Agentes del Ministerio Público adscritos a cada juzgado, tales como los de Tlalnepantla, Toluca, Tepujulco, Texcoco, Amecameca, también existen en las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Por ultimo para un mejor panorama podemos citar a las Subprocuradurías, en donde sólo vamos a encontrar cinco que son: a) Subprocuraduría regional de Toluca. b) La regional de Tlalnepantla. c) La regional de Texcoco. d) La regional de Amecameca. e) La regional de Tepujulco. Estas a su vez cuentan con diversos su departamentos de Averiguación Previa.

CAPITULO 2

De la actuación del Ministerio Público.

- 1.- Como investigador de los delitos.
- 2.- Como representante de los intereses de la sociedad.
- 3.- Como parte en los procedimientos penales.
- 4.- Como adscrito a los juzgados civiles y familiares.

I.- Como investigador de los delitos.

Para la investigación de los delitos tendremos que será competente el propio Ministerio Público y es aquí donde el Ministerio Público actuara como autoridad esto será en ejercicio de las facultades que la misma ley le otorga y que a su vez será auxiliado de la policía judicial conforme a los Artículos 16 y 21 Constitucionales así como del Artículo 3o y 103 del código de procedimientos penales vigente para el estado libre y soberano de México.

Ahora bien tenemos que esta actuación del Ministerio Público como persecutor e investigador de los delitos iniciara con una denuncia, acusación o querrela la cual se hará en el momento en que se tiene conocimiento de la comisión de algún hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica.

Para la función persecutoria, el Ministerio Público requerirá del cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación y estos requisitos de los que estoy hablando son el de la presentación de la "denuncia" o de la "querrela", esto en relación con el Artículo 16 Constitucional, que solo acepta como instituciones a la denuncia y a la querrela, utilizando para esta ultima el sinónimo de acusación.

Analizando cada una de estas figuras por separado tenemos que:

El maestro Eduardo pallares nos explica a la denuncia como: "el acto de denunciar", por lo cual este verbo de denunciar tiene a su vez diversas acepciones en el derecho;

El declarar en juicio;

Dar a conocer a un tercero la existencia de un juicio para que se apersona en él; haga valer sus derechos y le pare perjuicio la sentencia que en el se pronuncie.²⁰

²⁰ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A. de C.V.

Denuncia de oficio.- Lo que se lleva a cabo por la autoridad judicial sin que medie petición de parte, sino de mutuo propio.²¹

Por otro lado, el maestro Manuel Rivera las define como:

Denuncia.- " Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos".²²

De la definición anterior encontramos los siguientes elementos:

Relación de actos que se estimen delictuosos.- Estos consisten en un simple exponer de lo que ha sucedido.

Hecha ante el órgano investigador.- Esto es con el objeto de que el representante social, se entere del quebranto que a sufrido la sociedad, con la comisión de algún delito.

Hecha por cualquier persona.- Esto se refiere a que cualquier persona física o moral a través de apoderado legal puede presentar cualquier denuncia.

Asimismo, la denuncia a que hago mención la podrá recibir cualquier autoridad que no sea la investigadora, claro esto cuando no pueda ser presentada directamente ante el Ministerio Público y solo como excepción en los casos de extrema urgencia, pero dicha autoridad que la reciba únicamente podrá ser considerada como receptora misma que dará a conocer en forma inmediata de la presente denuncia al órgano investigador, para que este investigue esa comisión del delito.

Con relación a esto tenemos que el Artículo 103 del código de procedimientos penales para el Estado de México nos dice:

²¹ ibid. Pg. 236.

²² Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Ed. Porrúa S. A. De C. V., Decimoséptima edición, México 1990. p. 98

Artículo 103.- Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio en la investigación de los

Delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el Artículo 16 de la constitución federal, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sea perseguibles mediante querrela necesaria si este no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguir dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.²³

Asimismo vemos que cuando una denuncia, es hecha por un apoderado legal en representación de persona moral al sustentarse como tal se le considera como denunciante. Y en lo referente a que si es obligatorio no denunciar, la comisión de un delito cuando se tiene conocimiento y el mismo ordenamiento legal nos dice:

Artículo 104.- " toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, cuando una persona tuviere conocimiento de este perseguible de oficio, esta obligado a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá

Denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de la policía".²⁴

²³ Legislación penal procesal, para el Estado de México, ed. Sistema S.A. de C.V., México 1994, p. 107

²⁴ ibid. p. 107

Lo anterior con excepción de: los menores de dieciséis años; a los que no gozaren con el uso pleno de la razón; al cónyuge o concubino del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; a los que estén ligados con el responsable del delito oír respecto, gratitud, afecto o estrecha amistad y; A los abogados que hubieren conocido del delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio

Artículo 107.- " Toda persona que en ejercicio de funciones publicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviese, poniéndolo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos"²⁵.

Artículo 108.- " la omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito"²⁶.

Los efectos de la denuncia son:

Obligar al órgano investigador a que inicie su labor. Y respecto a lo que debe hacer el Ministerio Público para hacer cumplir su labor de investigación, nos encontramos en tres situaciones:

- 1.- Practicar las investigaciones fijadas en la ley, para todos los delitos en general.
- 2.- Práctica de investigación que fije la ley para determinados delitos.

²⁵ ibid. p. 107

²⁶ ibid. p. 107

3.- Práctica de investigación que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

Recoger vestigios o pruebas, nombra peritos realizar investigaciones en el lugar de los hechos, tomar fotografías, recabar declaraciones de los testigos y para llevar a cabo su cometido el órgano investigador, realizará las diligencias necesarias a que haya originado la comisión del delito.

Las denuncia pueden ser formuladas verbalmente o por escrito de manera que las primeras se harán constar en un acta que levantara el funcionario que la reciba. En los segundos, deberán contener la firma o dactilograma del que las presente y su domicilio, lo anterior con fundamento en el Artículo 111 del mismo fundamento legal antes mencionado.

En el caso de que la denuncia se haga por escrito se le citara al denunciante para que la denuncia que ha formulado, la ratifique y proporcione algún dato que se considere necesario para la investigación de cualquier tipo penal del que se trate, con excepción de las personas a que se refiere el Artículo 107 del precepto en cita.

En cuanto a la figura jurídica que es la "querella" encontramos que al igual que en la denuncia, es una institución reconocida por la ley con la que el Ministerio Público puede dar inicio a su función persecutoria e investigadora y con relación a esta nuestro diccionario de la lengua española lo define de la siguiente manera:

Querella.- " Queja, lamento, acusación presentada al Juez por el agraviado".²⁷

Por otro lado nuestro diccionario jurídico lo define como:

²⁷ García Pelayo Ramón y Gross, "Diccionario Larousse, de la lengua española, ediciones Larousse México 1982., Pag. 473

Querella.- " Del latín querella, acusación ante el Juez o tribunal competente, conque se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito".²⁸

Por otro lado, el maestro Rivera Silva nos la define como:

Querella.- " la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador y con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".²⁹

El análisis de esta definición nos lleva a decir que la querella, es una relación de hechos, hecha ante el Ministerio Público ya que esta al igual que la figura jurídica de la denuncia se puede presentar en forma verbal o escrita.

Asimismo, esta relación de hechos debe ser hecha por el propio querellante pues en los delitos que se persiguen por querella se ha estimado que entra en juego un interés particular, ya que en este tipo de delitos al actuarse de oficio, podrían ocasionarse daños mayores a los particulares que los que se experimentan en la sociedad con el mismo delito.

Siguiendo con el estudio de nuestra figura de la querella, veremos con relación a esta que nos dice nuestro propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en los siguientes Artículos:

Artículo 109.- " Es necesaria la presentación de la querella del ofendido solamente en los casos que así lo determine el código penal u otra ley.

²⁸ "Diccionario jurídico mexicano", instituto de investigaciones jurídicas, t.iv, ed. Porrúa S.A. de C.V., sexta edición, México 1993, p. 2647.

²⁹ op. Cit. "El procedimiento penal" p.. 112.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido".³⁰

Artículo 110.- " El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querella presentada por su representante legal. El procurador general de justicia o el Subprocurador que corresponda calificaran, en todo caso, la oposición y admitirán o no la querella".³¹

Artículo 113.- " No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial, con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que estas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio".³²

Con relación a lo anterior la figura jurídica de la querella vemos que es un requisito de procedibilidad, solo en aquellos casos de que la ley así lo determine. Y por lo que respecta a las querellas que se presentan por parte de los menores de edad, establece cuando procederán esta y cuando no según sea el caso.

Por otra parte, si en estos delitos que se persigue a petición de parte, es decir, por querella, podrá entrar el perdón del ofendido, es natural que parta que se persiga al indiciado se debe hacer patente que no hay perdón por parte del ofendido.

Al respecto el código penal vigente para el Estado de México en su Artículo 92, nos dice:

³⁰ op. Cit. Legislación penal procesal p. 107.

³¹ ibid. Pag. 107.

³² ibid. Pag. 108

Artículo 92.- "El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por el representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgamiento por el representante y en caso de no aceptarlo seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor".³³

Una vez que hemos analizado lo anterior puedo decir que la querrela, a diferencia de la denuncia es una figura jurídica en donde se puede aceptar el perdón del ofendido, no así en la denuncia. Por otro lado puedo decir que la querrela entre los requisitos de procedibilidad juega un papel muy importante para que el Ministerio Público proceda a la persecución e investigación del delito.

La querrela es una facultad (derecho potestativo) del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y así dar su consentimiento para que este sea perseguido y se lleven a cabo todas las etapas necesarias de la investigación hasta su consignación ante la autoridad competente.

El órgano investigador inicia su actividad con esta figura de la querrela y si no existe el consentimiento de esta no podrá ejercer la acción penal el Ministerio Público.

Para que el Ministerio Público pueda iniciar su función persecutoria e investigadora, requiere de cualquiera de las dos figuras en estudio, como ya lo hemos mencionado, como uno

³³ ibid. Pag. 22

de los requisitos de procedibilidad, al igual que la querrela se deben referir a hechos sancionados con pena corporal, sin determinarse si existe o no la responsabilidad penal.

En el contexto de lo que es la función investigadora del Ministerio Público, esta no la realiza personalmente ya que para ello cuenta con una infraestructura necesaria para realizarla o bien para llevar a cabo su cometido.

De tal manera que encontramos que la policía judicial será el órgano principal y auxiliar de la persecución del delito y por otro lado los servicios periciales que de alguna manera dictaminaran situaciones concretas respecto de especialidades técnicas que requieren un conocimiento especial.

Manuel Rivera Silva, en el momento que nos habla respecto de estas situaciones nos dice: " la actividad investigadora entraña una labor de autentica averiguación; de búsqueda constante de pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y para esta en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, el excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende estar enterado de la misma".³⁴

Todo lo que conlleva a la actividad investigadora tenemos que esta dirigida en forma directa por el Ministerio Público a encontrar todos y cada uno de los elementos de la descripción que nos hace el legislador del tipo penal para que se dé así el concepto de tipicidad

³⁴ Ribera Silva, Manuel, "Procedimiento Penal", México, Ed. Porrúa S.A., decimonovena edición, 1991, pag.42.

que no es otra cosa que el perfecto encuadramiento de la conducta delictuosa al caso descrito por el legislador en el tipo penal encuadrado en nuestra legislación penal.

De ahí, es una exigencia llenar todos y cada uno de estos elementos, situación que el Ministerio Público realiza a través de la función investigadora, apoyándose en su infraestructura que se le proporciona como lo es la policía judicial y los órganos periciales.

Todo esto para lograr el llamado concepto de prueba, esto es que todos y cada uno de los elementos del tipo, a través de la función investigadora se van a probar al Juez que es el destinatario de la prueba, para allegar pruebas suficientes al Juez de la responsabilidad penal del procesado y este en aptitud de dictar sentencia.

Por lo anterior, considero necesario elaborar cuando menos el concepto de lo que es la prueba para así conocer su contenido.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, nos explica sobre la prueba lo siguiente: " la prueba es un juicio; que se deriva de una operación dialéctica, en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no solo el contenido de todos ellos, si no que les permite su actualización y los conecta con la objetividad de satisfacer la necesidad del intelecto, debe verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad".³⁵

Sin lugar a dudas, todo lo que es el contexto establecido sobre la representatividad de la sociedad a través de esta institución llamada Ministerio Público, se vera reflejada en su gran poder de la investigación.

³⁵ Díaz de León Marco Antonio, "tratado sobre las pruebas penales", México editorial Porrúa S.A., segunda edición 1988, pag. 30.

De tal manera que todas y cada una de las facultades que la propia legislación le otorga, estarán dirigidas a la protección de lo que significa el contexto social en general, y A través de estas circunstancias, se logra que las funciones de persecución y de investigación tengan en sí objetivos directos que con lleva la representatividad social contenida en el Ministerio Público, para que este a su vez, pueda ejercitar la acción penal en contra de las diversas conductas delictuosas y en general, pedir la sanción y la reparación del daño que haya surgido de dicha acción ilícita;

2.- Como representante de los intereses de la sociedad.

Es de vital importancia la existencia de este órgano investigador y persecutor de los delitos ya que como representante de la sociedad, debe velar por los interés de la misma. Asi mismo es de suma importancia que la función persecutoria deba ser revisable, lo anterior en virtud de que en la actualidad en la crisis que se vive, se a visto que se incrementa día a día la delincuencia debido a la falta de trabajo o bien desempleo, insuficiencia salarial y en si todo un cumulo de necesidades primordiales que las clases económicamente mas desprotegidas no pueden satisfacer por lo que esto ha hecho que aumente excesivamente el índice delictivo en la sociedad actual.

De ahí la necesidad de que exista la institución Ministerio Público.

Nuestro sistema jurídico, como base busca la adecuada convivencia social y la tutela de los bienes que representen intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son en particular fundamentales para esta ultima, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos mencionar la vida, la integridad corporal, libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado son básicos

para la sobrevivencia y desenvolvimiento de la comunidad, ahora bien, el estado titular del poder público, utilizando como uno de los elementos para lograr esa protección enérgica al derecho penal, ya que es un orden normativo evidentemente protector de los fines jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.

En el contexto social, para lograr su perpetuación biológica requiere siempre de una organización que le permita el aseguramiento de tal perpetuación. Es decir, la ley va a establecer las reglas del juego, A través de los cuales encontramos reglas de conducta de los ciudadanos, para que estos se puedan respetar mutuamente y la sociedad pueda evolucionar civilizadamente.

Creo yo que es necesario al menos de algún concepto de lo que es la sociedad; y para esto utilizaremos las palabras del maestro José no darse, el cual nos dice lo siguiente: " vamos a ceñir ahora el concepto de la sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definitiva, un sentimiento y una conciencia mas o menos vivos de los vinculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor...

Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura de una cultura y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica.

La perpetuación biológica estará basada en la funcionabilidad del derecho, basa en la seguridad jurídica que este puede ofrecer, de tal manera que el principal exponente de la seguridad jurídica penal, será el Ministerio Público, quien tiene la facultad para perseguir los delitos.

El maestro Rafael Preciado Hernández, cuando nos habla respecto del concepto de seguridad jurídica, nos dice lo siguiente: "la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, les serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos esta en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley".³⁶

Así como la seguridad jurídica plantea que nos ofrece un derecho para que nos sea respetado y si este es infraccionado, entonces podemos acudir al Ministerio Público para que este persiga el delito, claro esta que pueden no integrarse los elementos del tipo y por tal motivo el agente del Ministerio Público podrá decidir o determinar un no ejercicio de la acción penal, situación que muchas de las ocasiones pasaba y nosotros los particulares no teníamos un medio A través del cual pudiéramos impugnar tal disposición.

Así dentro de lo que son las funciones del Ministerio Público, existe la necesidad social, de que las mismas se realicen en una forma honesta, y que atienda y satisfaga los intereses de aquellas personas que ocurren a esta institución a denunciar algún delito. Encontramos en la actualidad el hecho de que el Ministerio Público resuelva no ejercitar la acción penal o desistirse de la misma; ya existe un medio de impugnación que permitirá la revisión de dicho acuerdo, impugnación que tiene su fundamento legal en la adición al Artículo 21 Constitucional de fecha treinta de diciembre de 1994.

³⁶ Preciado Hernández, Rafael: "lecciones de filosofía del derecho", México, editorial jus. vigésima edición 1989, p. 233.

3.- Como parte en los procedimientos penales.

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, nos dice que al Ministerio Público le corresponde recibir las denuncias y querellas sobre los hechos que puedan constituir delitos, así como llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias auxiliándose de la policía judicial, cuando solo en los casos de urgencia haya recibido en los delitos que se persigan de oficio, investigar con auxilio de la policía judicial y policía de seguridad pública, los delitos que sean de su competencia; incorporar a las averiguaciones previas las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Ejercitar la acción penal; solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia y cateo cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 Constitucional, poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en los casos de flagrante delito o en casos urgentes, aportar las pruebas en el proceso y promover las pruebas para la comprobación de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido en el mismo, así como la existencia y monto de la reparación del daño.

El Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dice "que son atribuciones de la Procuraduría fracción IX, ser parte en los procesos penales y en realizar los actos de su competencia señalados en el código de procedimientos penales para el Estado de México".³⁷

Una vez que el Ministerio Público ha reunido todos y cada uno de los elementos del tipo penal, este consignara, la averiguación al Juez competente abriéndose en este momento la segunda etapa bien conocida como instrucción, donde el Ministerio Público deja de ser

³⁷ Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, Mex. Miércoles diez de abril de mil novecientos noventa y seis.

autoridad y pasa a ser parte en el proceso donde tiene de acuerdo a la ley la obligación de ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes para lograr encontrar la responsabilidad penal y una sanción que se adecue a la naturaleza del delito ya que este órgano llamado Ministerio Público es el que debe ver por los intereses de la sociedad siendo uno de estos la seguridad jurídica de la que ya hable en el apartado interior.

Ahora bien, hemos mencionado que a partir de la consignación que hace el Ministerio Público ante el Juez, inicia una segunda etapa del proceso, conocida como instrucción, pero creo que primero que nada para ver esta etapa, se debe hacer la diferenciar ante que autoridad el Ministerio Público va a consignar ya que nos encontramos distintas autoridades ante las que el mismo Ministerio Público puede consignar de lo cual puedo decir que tenemos

Existen varios órganos jurisdiccionales en materia penal, por lo que me pregunto ¿ante quien se ejercita la acción penal? Bueno, para cumplir con estos fines de ejercitar la acción penal el mismo Ministerio Público debe tener en cuenta la capacidad jurisdiccional de cada autoridad ante quien deba ejercitar la acción penal, la calidad de la persona que cometió el delito, así como del ilícito que cometió esta, tomando en cuenta que existen juzgados del fuero federal, del fuero común, juzgados penales de cuantía menor (en el Distrito Federal juzgados de paz) y juzgados del fuero de guerra.

El Ministerio Público federal, podrá ejercitar la acción penal ante los juzgados de distrito en materia penal que se encuentren en turno, cuando el ofendido sea la federación, o se trate de algún delito federal, como lo establece el Artículo 51, de la ley orgánica de la federación.

El Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de acuerdo al Artículo 3o. Del código de procedimientos penales para el Estado de México,

ejercitará la acción penal, ante los juzgados penales de primera instancia, y juzgados penales de cuantía menor, de la jurisdicción correspondiente. Ahora bien hay que diferenciar en que casos el Juez de cuantía menor conocerá, y esto lo podemos ver en el fundamento legal art. 5o. Del código de procedimientos penales que a la letra dice: " los jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

I.- Apercibimiento.

II.- Caución de no ofender.

III.- Pena alternativa.

IV.- Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa.

V.- Prisión y multa, cuando la privativa de libertad sea hasta de tres años y la pecuniaria hasta de doscientos días multa, independientemente de cualquier otra sanción.

De los demás delitos conocerán las jueces de primera instancia."³⁸

Sin embargo, debemos entender de acuerdo al párrafo ultimo del Artículo 5o. De todos los delitos siempre y cuando no encuadren en las cinco Fracciones, conocerá el Juez de primera instancia.

En lo que corresponde al Ministerio Público militar, este ejercitara acción penal ante los juzgados penales del fuero de guerra, siempre que el delito se haya cometido por un militar estando dentro de las funciones de su trabajo, claro, pero debe existir plasmada alguna pena en el "Código Mexicano de Justicia Militar", tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal Artículo a la letra dice: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán

³⁸ Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México, décimo primera edición, México 1996, ed. Porrúa S.A. p. 108.

extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito de orden militar estuviese complicado algún paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."³⁹

A partir de esta último párrafo del Artículo 13, nos damos cuenta que ninguna persona que no pertenezca al ejército podrá ser involucrada por el Ministerio Público militar, ya que como requisito dice que debe pertenecer al ejército, y que este en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el caso en donde exista alguna confusión de sobre que autoridad es competente, sea por la naturaleza del delito o por la forma en que se dieron los hechos, la suprema corte de justicia será la que decidirá sobre la autoridad judicial competente.

Ya que se ha determinado cuál Ministerio Público deberá conocer de acuerdo a la naturaleza del delito, y ante que autoridad judicial deberá consignar, pasemos a la iniciación de los que es el proceso desde que se comete algún delito por alguna persona.

Hemos mencionado que la averiguación previa se iniciara mediante una denuncia, acusación o querrela de que se ha cometido un delito o de que se pretende cometer alguno, esto de acuerdo a como lo dispone el Artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo que a la letra dice: " No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado..."⁴⁰

Pero para la doctrina estos requisitos son los que se conocen como requisitos de procedibilidad, que en palabras más palabras menos diremos que son las condiciones legales

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa S.A. México 1996. 106 edición.

⁴⁰ Op. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que se deben cumplir para iniciar la investigación, y en su caso ejercitar la acción penal contra el presunto responsable de la conducta típica.

La averiguación previa iniciara:

- 1.- De oficio.
- 2.- Por denuncia.
- 3.- Por querrela.
- 4.- Acusación.

1.- En cuanto al proceder de oficio, debe entenderse como el actuar formalmente, es decir, por la propia autoridad que esta

Investido el propio Ministerio Público de acuerdo por lo dispuesto en el Artículo 21 Constitucional.

En lo que respecta a la iniciación de oficio de la que estoy hablando es llevada a cabo con fundamento legal en los Artículos 113 del código federal de procedimientos penales y el Artículo 103 del código de procedimientos penales para el Estado de México que a la letra dice " los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el Artículo 16 de la constitución federal..."⁴¹.

Sin embargo, al analizar un poco podemos ver que este no es violatorio del Artículo 16 Constitucional como lo es en el Distrito Federal en su Artículo 262, debido a que el precepto 16 Constitucional es claro al decir que el periodo de la preparación de la acción penal llamada también preinstrucción, solo podrá iniciarse previa denuncia, acusación o querrela, y el precepto 103, nos hace mención a que se tenga noticia por alguno de los medios mencionados

⁴¹ op. Cit. Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México.

en el Artículo 16 Constitucional. Esto por que en el Distrito Federal en el Artículo 262, no nos hace mención alguna que deba de ser por alguno de los medios mencionados en el Artículo 16 Constitucional.

2.- La iniciación por la denuncia, será la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público, ya que el Artículo 16 Constitucional establece: Que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión, sino por autoridad judicial sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito."

La ley es potestativa en cuanto a esta figura, ya que ella misma en los Artículos 177 y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales establece una obligación de denunciar los delitos por parte de los particulares y servidores públicos, pero en el caso de incumplimiento estos preceptos no nos delimitan o mejor dicho no nos establecen pena alguna, por eso determino que en cuanto a la obligación que nos marca esta no existe y al no existir se vuelve potestativa y no obligatoria.

El Artículo 108 del código de procedimientos penales para el Estado de México, únicamente nos dice que " la omisión de denunciar el delito será sancionado por el procurador general de justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, pero esta sanción es sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito."⁴² pero como esto nunca se lleva acabo, es decir, que esta en letra muerta, sigue siendo potestativa el denunciar o no.

3.- En la iniciación por querrela, será de manera similar a la denuncia, donde encontraremos una relación de hechos constitutivos de delito, que de la misma manera será formulada ante el Ministerio Público por el ofendido, pudiendo ser también presentada por su

⁴² ídem.

representante legal pero expresando la voluntad de que se persiga. A manera ejemplo de algunos de los delitos que de acuerdo al código son perseguidos por querrela son los siguientes:

Algunos	daño en los bienes.
Delitos	lesiones.
Que se	adulterio.
Persiguen	injurias, difamación y calumnia.
Por	abuso de confianza.
Querrela	fraude.

4.- En cuanto a la acusación, creo que esta no es necesario entrar en análisis, sino simplemente mencionarla ya que el Artículo 16 Constitucional la menciona, pero esta la entendemos como un sinónimo de querrela.

Ya que se inició la averiguación previa por parte del Ministerio Público, y que este ha acreditado los elementos del tipo tal y como lo establece el Artículo 128 del código de procedimientos penales para el Estado de México, mismo que a la letra dice: " El Ministerio Público deberá procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal. El Juez encaminara su actuación al análisis de los dato... "⁴³ se consignara ante el Juez que sea competente, y es en este momento donde el Ministerio Público deja de actuar como autoridad y se convierte en parte en el proceso, esta nueva etapa es la que comúnmente conocemos como instrucción. Esta consignación puede ser con detenido, sea por la flagrancia fundamentado en el Artículo 152 y 153 del código de procedimientos penales para el Estado de México. Asi como lo determina también el Artículo 16 Constitucional.

Cuando el Juez que reciba la consignación dictara un auto que se llama "auto de radicación" , de acuerdo con el numeral 175 de la ley antes invocada, el cual a la letra dice: " tan luego como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el

⁴³ ídem.

Ministerio Público, dictara auto de radicación, en la cual ordenara que se hará el registro de la consignación de los libros respectivos, que se dé aviso de la incoación del procedimiento al tribunal de apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio."⁴⁴

Si la consignación fuere con detenido, el Juez deberá ratificar esa detención, y si no puede ordenar su libertad inmediata, de acuerdo con el numeral 177 del mismo código invocado con anterioridad que a la letra dice: " si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el Juez decretara su detención, si esta procede, y en caso contrario ordenara su libertad inmediata.

En este auto se fijara de oficio el monto de la caución en cualquiera de las formas establecidas en la ley para que el inculpado pudiera gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente."⁴⁵

Claro, antes de que el Ministerio Público consigne, pudo haberse dado el caso de que el Ministerio Público hubiese concedido la libertad al inculpado, y para esto se previene por el numeral 178 del mismo cuerpo de ley antes mencionado, mismo que dice: "si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al inculpado, el Juez en auto de radicación, la revocara en los siguientes casos:

Si el término medio aritmético señalado al delito por el cual se ha ejercitado la acción penal excede de cinco años de prisión, y

Si aunque dicho termino medio aritmético no excede de cinco años de prisión, estima insuficiente la garantía otorgada.

Si el Juez estima procedente la libertad concedida por él

⁴⁴ idem.

⁴⁵ ídem.

Ministerio Público, lo mismo que el monto de garantía, confirmara aquella y ordenara que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas en el Artículo 353 de este código."⁴⁶

Independientemente de lo que se señale para considerar la gravedad de un delito y encontramos en algún supuesto de los casos urgentes en que el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona y en su caso, el Juez ratifique la detención o la libertad con las reservas de ley. Una vez que el Juez tiene a su disposición al inculpado, se procederá a tomar su declaración preparatoria conforme a lo que nos dispone el Artículo 179 del código de procedimientos penales para el Estado de México, mismo que a la letra dice: " La declaración preparatoria se tomara dentro del termino señalado en la fracción III del Artículo 20 de la constitución federal. En el caso del Artículo 154 de este código, dicho termino se tomara desde la comparecencia del inculpado ante la autoridad judicial."

Esta será la primera declaración que como inculpado hace una persona ante la autoridad judicial digase "Juez" y por lo general se rinde después del auto de radicación, la cual consistirá en que la persona a la que se le imputa el delito comparece por primera vez ante el Juez a explicar los móviles de su conducta, sea los casos de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación.

Un concepto mas de la declaración preparatoria seria el que nos da el jurista Guillermo colín Sánchez mismo que dice: " es el acto A través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer del hecho punible por el cual el Ministerio Público, ejercito acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica dentro del termino Constitucional."⁴⁷

⁴⁶ ídem.

⁴⁷ Colín Sánchez, Guillermo Derecho mexicano de procedimientos penales, editorial: Porrúa S.A. 1990 pag. 257.

En este acto el Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido:

I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo,

II.- La garantía de la libertad caucional y el procedimiento para obtenerla;

III.- El beneficio que le concede el párrafo segundo del Artículo 60 del código penal en el sentido de que si

Confiesan espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería.

IV.- El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrara un defensor de oficio.

Hay ocasiones en que se nombra a varios defensores, pero entre estos se les obliga a nombrar un representante común, pero si no lo hacen lo hará el Juez conforme lo dispone el Artículo 182 párrafo sexto. Existe entre esto que la ley determina que el defensor si no es abogado, tendrá que designar quien lo sea para que lo asesore técnicamente durante el procedimiento pero si este no lo hace el Juez lo hará designándole el de oficio quien siempre deberá tener título profesional. Siendo así notamos entonces que para poder defender a una persona se requiere forzosamente de un abogado que acredite haber terminado la carrera y, además, que este titulado.

Existe la necesidad de que el defensor este presente para tomársele declaración preparatoria al inculcado, por que si este no lo esta no se le podrá tomar la declaración; claro esto no indica que no se llevara a cabo la diligencia, si no que el Juez para poder llevar acabo la diligencia la misma ley lo faculta para nombrar el de oficio, esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 183 del mismo cuerpo de ley antes invocado.

También la ley le da el derecho que el acusado redacte sus contestaciones; pero si no lo hiciera las redactara el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, claro esto sin omitir algún detalle que pueda beneficiar o perjudicar al inculcado, es decir, esto lo debe ver el Juez acorde a las respuestas que valla dando el inculcado. En la declaración preparatoria deberá estar presente el Ministerio Público, pero este ya mencione que no se presentara como autoridad, si no que lo hará como parte en el procedimiento o bien en la etapa de la instrucción.

Puede darse el caso que el inculcado, manifieste su deseo de no declarar, pero aun asi el Juez esta obligado a nombrarle un defensor de oficio, asi como del beneficio que se concede si confesare espontáneamente. Una vez que se haya fenecido el termino Constitucional el Juez podrá dictar el auto de termino Constitucional que podrá ser de tres formas de acuerdo a lo que la ley dispone:

- Auto de formal prisión.
- Auto de sujeción a proceso.
- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

- Auto de formal prisión.

Este será la determinación de la autoridad judicial, por medio del cual hace el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad de la gente, fijándose la base del proceso que debe seguirse, aplicable a los casos cuyo delito

merecen pena corporal, de acuerdo a lo establecido por el numeral 189 y 191 del código de procedimientos penales para el Estado de México.

Tales elementos o mejor dicho requisitos que debe contener este auto deberán reunir los requisitos que se establecen los Artículos 18, 19 y 20 de nuestra carta magna, comprobación de los elementos del tipo, así como la probable responsabilidad, tomando en cuenta la participación y que se haya tomado la declaración preparatoria en los términos legales.

- Auto de sujeción a proceso. Este el auto que el Juez dicta para que el sujeto sea sometido al proceso, pero una vez que se hayan integrado los elementos del tipo y la probable responsabilidad, pero que se considera que no es pertinente restringirle la libertad, esto es cuando se trata de delitos cuya pena es alternativa o no corporal (multa) teniendo el efecto jurídico de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento así como la de someter al inculcado a la jurisdicción del Juez.

- Auto de libertad por falta de elementos para procesar. Cuando no se logran integrar los elementos del tipo o en el caso que haya excluyentes de responsabilidad (Artículo 16 del código penal para el Estado de México), cuando exista el perdón por parte del ofendido en los casos en que este proceda, en los casos de prescripción del delito, por muerte del inculcado, amnistia.

En la audiencia de pruebas.

Dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, el procedimiento se desarrollara en audiencia de pruebas las cuales de acuerdo al Artículo 197 del mismo cuerpo de ley invocado serán públicas. En dichos autos, el Juez citará a una primera audiencia, que será la de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de 15 días. Esto es que se tendrán que ofrecer las pruebas que se consideran necesarias dentro de este termino las cuales servirán para perfeccionar, corregir, confirmar, enmendar, ampliar las diligencias de averiguación previa y

purgar los vicios o defectos de los que le son propios, concluyendo en que esta etapa llamada instrucción es la parte en el proceso en el que se recogen todas y cada una de las pruebas con sujeción a las normas procesales, perfeccionándose la investigación para que el Juez dicte una sentencia en la que debe ser imparcial, es decir, que no debe inclinarse para ayudar o para perjudicar a alguna de las partes.

Una vez que se hayan ofrecido las pruebas, el Juez deberá proceder al desahogo de dichas pruebas, claro este desahogo se deberá ir dando de acuerdo a la naturaleza de cada una de las pruebas ofrecidas, siendo que estas se deberán desahogar sea en las oficinas del Juez, en el lugar donde sucedieron los hechos o bien en algún otro lugar que se encuentre relacionado con los hechos, claro esto es de acuerdo con la prueba que se ofreció y con fundamento en el Artículo 198 de la misma ley antes nombrada.

Antes de cinco días hábiles a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes, así como solicitarle al Juez los testimonios de las personas que no puedan presentar, o bien las compulsas, también se deberán solicitar los citatorios de los testigos y peritos, donde se deben expresar los nombres y los domicilios de los mismos, todos estos pasos que se llevan a cabo, diremos que son algunos medios preparatorios para el desahogo de las pruebas que durante el proceso se ofrecieron por las partes. Antes de la celebración de la audiencia del desahogo de pruebas, es necesario realizar determinadas tareas por parte del Juez, para que en la audiencia puedan desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes, dentro de estas múltiples tareas que deberá desempeñar el Juez estarán las siguientes:

I.- Mandar traer copias, documentos, libros, objetos, efectos del delito, de lo que las partes hayan ofrecido como pruebas, y en caso de ser necesario ordenar las compulsas de los documentos.

II.- Deberá citar peritos y testigos bajo un apercibimiento, esto en caso de que la parte que los ofreció no pueda presentarlos; pero en el caso de que la parte que los ofreció se comprometa a presentarlos no se serán apercibidos, ya que la parte a su perjuicio fue quien se comprometió a presentarlos.

III.- Deberá citar al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, esto de igual manera será bajo un apercibimiento, esto es con el objeto de carearlos con el procesado, claro esto se lleva acabo si no se ha dado en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso. También debe ordenar comparecencia de todas aquellas personas a quienes le resulte cita dentro de la averiguación. El Juez tendrá la facultad de ordenar que sean presentados a través de la policía judicial, esto cuando haya o exista alguna urgencia o temor de que estas personas desobedezcan tal citación. En el caso de que se desconozca el domicilio de las personas que se tendrán que presentar para su comparecencia, de inmediato se mandara a la policía la orden de localización y de investigación para su presentación de las mismas.

IV.- Tendrá que dar también todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los documentos, objetos, lugares, personas, para que estos rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

V.- Asimismo tiene la facultad de delegar o exhortar al Juez que corresponda cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera de la jurisdicción de este o bien en el lugar del juicio.

VI.- Por ultimo a consideración del Juez debe adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas, lo cual lo hará A través de la lógica jurídica.

Una vez que se hayan hecho todos los preparativos que con antelación se han nombrado la audiencia del desahogo de pruebas podrá celebrarse, claro esta audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes; ahora bien en el caso de que el procesado haya salido bajo libertad provisional mediante una caución y este faltare a la audiencia de inmediato se ordenara su reaprehensión, podría darse el caso de que los faltistas fueran el defensor particular o el de oficio aunque también puede llegarse a dar el del Ministerio Público y muy rara vez se dará la del Juez, en cuyo caso se procederá de acuerdo a los Artículos 78 y 79 del código de procedimiento penales para el Estado de México.

Ya abierta esta audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor y posteriormente se deberá proceder al desahogo de todas aquellas pruebas que se hayan ofrecido y admitido, pero para el desahogo de cada una de las pruebas que se hayan admitido deberán desahogarse acorde de la naturaleza de cada una de ellas. Pero ¿qué pasa sino es posible desahogar alguna de las pruebas ofrecidas en la audiencia? Bueno, en este caso el código de procedimiento civiles en su Artículo 202 nos dice a la letra: " ... Si no fuere posible desahogar alguna de las pruebas ofrecidas, se citara a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquellas." ⁴⁸

Una vez que se haya concluido el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y fueron admitidas, el Juez deberá preguntar a cada una de las partes si tienen estas alguna otra prueba que ofrecer y si estas tuviesen alguna prueba mas que ofrecer o bien que el Juez estime necesario la practica de alguna otra diligencia, el desahogo de dicha prueba o la practica de la diligencia será llevada a cabo dentro de los quince días siguientes, citando el Juez a las partes para dar audiencia. En el caso de que ya no exista alguna prueba mas que pueda desahogarse en esta ultima audiencia el Juez declarara cerrada la instrucción y una vez cerrada

⁴⁸ Idem. p. 156

esta, con fundamento en el Artículo 270 del mismo cuerpo de ley antes citado el Juez citara a otra audiencia para que después de diez días y antes de quince las partes puedan presentar sus conclusiones, las cuales podrán ser presentadas de manera oral en la misma audiencia por su defensa o bien pudiéndolas presentar por escrito.

El procesado podrá formular sus conclusiones sin sujetarse a ninguna regla. Si en la audiencia no presentaren las conclusiones ni el procesado ni su defensor se tendrán por formuladas de inculpabilidad; en el caso que el agente del Ministerio Público no las presentare, el Juez dará cuenta al procurador general de justicia o al Subprocurador, de tal omisión citando a una nueva audiencia dentro de los cinco días siguientes.

El Ministerio Público en el momento de formular sus conclusiones una vez que hizo exposición razonada, lógica-jurídica de los hechos precisara si hay o no lugar a acusar. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que haya lugar a acusar fijara el delito que atribuyen al procesado las circunstancias calificativas o modificativas y solicitara la aplicación de las sanciones citando las leyes aplicables.

Ahora bien, si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión; o si fueren contrarias a las constancias procesales, el Juez suspenderá la audiencia y enviará las constancias al Procurador General de Justicia o Subprocurador para que este señale cual es la omisión o contradicción en la que incurrió, esto por que de principio las conclusiones del Ministerio Público deben ser acusatorias toda vez que trae como antecedentes una consignación donde el Ministerio Público determina que existe un delito, por que en el caso de que determinare en las conclusiones que no existe delito alguno seria violatorio de las garantías toda vez que se pudo haber dictado un auto de formal prisión lo cual nos llevaría a una reparación de daño por parte del Estado.

El procurador general de justicia o el Subprocurador oirán **el parecer de los agentes auxiliares** y dentro de los ocho días siguientes a los que se haya **recibido las constancias del proceso** resolverán si son de confirmarse, revocarse o modificarse **las conclusiones**. Si se confirman las conclusiones o se formulan otras nuevas se reanudara **la audiencia dentro** de los tres días siguientes al de recepción de las conclusiones. Y una vez **concluida la audiencia con fundamento en el Artículo 276 de la misma ley en consulta el Juez declarara vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes y dictando sentencia dentro de los quince días siguientes.**

4- Como adscrito a los juzgados civiles y familiares.

Aunque el Artículo 21 Constitucional se desprende su atribución **fundamental en la vida práctica**, no sólo se encargará de la persecución de los delitos sino **que también su actuación se extenderá a otras esferas de la administración de justicia, de las cuales podemos nombrar que el Ministerio Público se encontrará adscrito a los juzgados civiles y a los juzgados familiares.**

De acuerdo con el texto Constitucional, tomando en **cuenta el pensamiento del constituyente de 1917, para constituirlo o bien llevarlo acabo, determinamos que el Ministerio Público es el representante social ya que representara a la sociedad ofendida por el delito y para poder cumplir con su cometido tendrá que someterse a las raíces de la misma sociedad, para que de esta forma logre entender la misma problemática social y este entre en función específica dada por el constituyente de 1917.**

Las leyes que organizan los demás textos legales y la jurisprudencia, le dan al Ministerio Público la titularidad como persecutor de los delitos, es decir, la titularidad de la acción penal; mas, sin embargo, prácticamente la esfera de acción del Ministerio Público como representante de la sociedad se extiende mas allá del ámbito del derecho penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social representando a los incapacitados o a los ausentes y en algunas otras situaciones, en la que son afectados los intereses de estado " tal es el caso del Ministerio Público federal y Ministerio Público local de algunas entidades federativas "⁴⁹.

En términos generales, puedo decir que tiene encomendada también la delicada misión de proteger a la sociedad del delito de lo que concluyo que el Ministerio Público tendrá asignadas sus funciones específicas además del derecho penal en el derecho civil, abarcando al derecho familiar y otras más.

En cuanto al derecho civil y familiar fundamentalmente tiene encomendada una función derivada de leyes secundarias en algunos asuntos en los cuales el estado debe manifestar su interés para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieran por su naturaleza misma y trascendencia de una tutela especial. Debido a la intervención del Ministerio Público en el derecho civil es importante formular las siguientes preguntas: ¿ cuál es el fundamento de esa actividad? ¿ Por que interviene en determinados asuntos civiles? ¿ cuáles son esos asuntos en los que toma participación?. Se ha dicho que existiendo cuestiones de carácter civil que afecten el interés público, si bien, no en forma directa o fundamental, pues de ser así ya no pertenecerían al ordenamiento civil, si interesan a la sociedad; además, en asuntos de carácter privado se requiere con frecuencia una especial atención y protección en la que debe estar interesado el estado por ello el estado otorga facultades al Ministerio Público para tutelarlos, ya que el Ministerio Público tiene como misión el de velar por la observancia de las

⁴⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, Editorial Porrúa S.A. México 1990, décimo segunda edición, p. 93.

leyes, por la pronta administración de justicia; por la tutela de los **derechos del estado**, de los entes morales y de las personas que no tiene plena capacidad **jurídica**; **hace cumplir las sentencias penales pero no hace a un lado a las civiles en cuanto interés en el orden público.**

Sin embargo, en algunos casos el Ministerio Público actúa **como representante en el proceso** mientras que en otros desempeña simplemente funciones de **vigilancia**. Dentro de la doctrina, se distinguen las facultades y obligaciones del Ministerio Público **en tres categorías** y que son las siguientes: a). - El Ministerio Público agente. B). - El Ministerio Público interviniente. C). - El Ministerio Público requeriente. Estas son, en consecuencia, **atribuciones o facultades correspondientes a tres distintas funciones que el Ministerio Público lleva acabo dentro de lo que es el derecho civil por lo cual al hablar del Ministerio Público agente, se refiere a la facultad o posibilidad que este tiene de iniciar un proceso, es decir, ejercitar el derecho de acción como portador de un interés público.**

El carácter que tiene de interviniente tendrá su fundamento **en las normas personales** que lo facultan para apersonarse, es decir, hacerse presente mediante **una forma de intervención** en la litis pendiente entre otros sujetos; y a veces interviene cuando **se discuten relaciones o estados jurídicos en los cuales, frente al interés privado se encuentra el interés público**. La atribución del Ministerio Público requeriente obedece que en ciertas **materias puede existir un interés público que amerite ser oído para que exprese su punto de vista.**

El Ministerio Público aparecerá en el proceso civil en el momento **que se le llama para intervenir como titular de la acción oficial**, esto será en cuantos casos **afecten al interés público** sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos que se ventilan **cuestionen que afecten a intereses privados como dignos de una especial tutela.**

Es interesante dejar establecido el fundamento legal en que debe estar apoyada las actuaciones del Ministerio Público ante el derecho civil, es por ello que primeramente me referiré a la constitución federal de la república, esto con base en el Artículo 21 Constitucional, donde es indiscutible el fundamento de la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal, pero no podemos afirmar que en materia civil este respaldada por dicho precepto en forma específica ya que únicamente nos hace mención concreta a la persecución de los delitos, es por ello que considero acudir al Artículo 102 de la constitución que aunque se refiere al Ministerio Público federal, si otorga para este, aunque no de manera precisa, pero si en sentido general de intervenir en todos los negocios que la misma ley determina derivándose de esto el que si otras leyes le atribuyen facultades u obligaciones, en ello encuentra respaldo legal a su actuación, de tal manera que si el código de procedimientos civiles en materia federal le señala atribuciones expresas, deba cumplirlas.

En cuanto a la ley orgánica de la Procuraduría General del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno en fecha miércoles 10 de abril de 1996, contamos con que en el capítulo sexto de los directores generales y sus atribuciones, Artículo 26 que a la letra dice:

" Art. 26. - Son atribuciones del director general de control de procesos:

I.- Vigilar que los agentes del Ministerio Público de su adscripción realicen dentro de los procesos todas las actuaciones que la ley les señala y desahoguen en tiempo y forma las visitas ordenadas por las autoridades judiciales;

II.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes del Ministerio Público. Adscritos al tribunal superior de justicia, juzgados penales, civiles, familiares, de cuantía menor y oficialías del registro civil..."⁵⁰

⁵⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno en fecha 10 de abril de 1996, p. 26.

En cuanto a este Artículo que mencionamos con antelación, tenemos que es un fundamento legal para que el Ministerio Público pueda estar adscrito a los juzgados civiles y familiares, ya que aquí deben desahogar todas las vistas y llevar acabo todas las actuaciones que la ley les señala.

No dejando a un lado la intervención que el Ministerio Público tiene en materia civil, considero que es necesario que intervenga no solamente en el momento que a esta institución se le da vista, si no que intervenga en el desahogo de las pruebas confesional, testimonial, documental e inclusive la pericial, ya que estas pruebas por su propia naturaleza implican que las personas que las desahoguen incurran en algún delito y por lo tanto el que vigilaría estas conductas sería el Ministerio Público a través de su intervención, que propongo se de con mayor frecuencia en los juzgados, claro toda esta intervención estaría fundamentada primero que nada por nuestra carta magna en nuestro Artículo 21, ya que aquí como se menciona con anterioridad en el capítulo primero, en el apartado segundo, incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, así como el Artículo 102 Constitucional que da la facultad al Ministerio Público al establecer " intervenir en todos los negocios que la ley determine " aunados a esta idea, encontramos el fundamento legal del Artículo 5 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo que da facultades al Ministerio Público, para investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Es por ello que a través de este estudio propongo primero que nada una reforma a nuestra ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su título segundo, de la Procuraduría, capítulo primero, de sus atribuciones y organización, Artículo 5. Con relación a este artículo, considero necesario que existe la necesidad de aumentar en su fracción XIV la intervención del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares

en el desahogo de las pruebas, donde se requiera la presencia de las partes y de terceras personas que den o proporcionen datos para el esclarecimiento de los hechos, tales como la testimonial, confesional, documental, ya que en este tipo de pruebas pueden darse el delito de falsas declaraciones ante autoridad judicial no haciendo a un lado la prueba pericial, por que aunque ellos no son parte en el procedimiento pero si son terceros que, de alguna manera le atribuyen información al juzgador sobre la base de sus conocimientos científicos y técnicos que ellos tengan.

Dicha fracción quedaría de la siguiente manera:

" Artículo 5. - Son atribuciones de la Procuraduría.

En ejercicio del Ministerio Público.

XIV.- Hacer efectivos los derechos del estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; así mismo intervenir como Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares en el desahogo de las pruebas de ley que menciona el manual de procedimiento; y "

Tal Artículo 5 originalmente dice: " son atribuciones de la Procuraduría:

En ejercicio del Ministerio Público.

XIV.- Hacer efectivos los derechos del estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y "

Esta situación nos deja el artículo muy restringido o bien nos da una limitación a la facultad de la actuación que el Ministerio Público tiene originalmente en su Artículo 21 de nuestra carta magna, que es el único, exclusivo y, además, facultado para la persecución de los delitos; Por tales motivos propongo se reforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su Artículo antes mencionado.

El Ministerio Público en asuntos civiles actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción, por ejemplo, cuando a nombre de un menor incapaz demanda el pago de alimentos, o cuando en los casos de que el código civil determina demanda la nulidad de un matrimonio siendo que en estos casos específicamente tendrá todos los derechos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México concede a las partes. También intervendrá como parte adjunta para colaborar con el Juez emitiendo su punto de vista en las cuestiones jurídicas en que el propio Juez somete a su consideración. Representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos por el Artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismo que a la letra dice: " Artículo 100. - El que no estuviere presente en el lugar en que se ventile el negocio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma que previene el Artículo relativo de este código; Pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal que conozca, el ausente será representado por el Ministerio Público."⁵¹

Esta es otra de las muchas formas en que el Ministerio Público esta facultado para intervenir ante los juzgados civiles y familiares para representar a los ausentes que ni siquiera tienen quienes los represente en ese momento, ya que lo faculta directamente la ley procesal en el Artículo que con anterioridad transcribi.

Interviene como parte adjunta a los incapacitados, ausentes, divorcios voluntarios, informaciones ad pertuam, sucesiones hereditarias, nombramientos de tutores, etc.

Es fundamental y de gran acierto la separación de la jurisdicción de los jueces civiles y de nombrar jueces familiares exclusivamente para que conozcan todos aquellos caso en que la familia como célula de la sociedad esta de por medio, pues no es lo mismo que un Juez civil con la misma tranquilidad que decreta la nulidad de un contrato civil va a decretar el no

⁵¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, editorial Porrúa S.A. 1996, pag. 32. Décimo segunda edición

otorgamiento de fijar una pensión alimenticia para los hijos habidos en el matrimonio; no va a ser lo mismo que el Juez decreta la rescisión de un contrato civil por incumplimiento de una de las partes, y estas estén a pasar por las consecuencias legales que dicha rescisión traiga aparejadas (ya que dichas consecuencias están regidas por el código civil que es y compete únicamente a los particulares), a que tenga que juzgar sobre una promesa de matrimonio incumplida y que existan hijos de por medio, pues en este caso las consecuencias legales que trae aparejada dicha resolución deben estar fincadas en leyes completamente sociales y que no están al arbitrio de las partes como en el derecho civil, pues en este caso a quien se esta perjudicando y a quien se trata de proteger es a la sociedad, es por ello que el Ministerio Público tiene mas intervención dentro de lo que es el ámbito familiar.

Los jueces civiles, juzgaran sobre derechos reales y cosas inanimadas, no pueden ser los mismos que se trataran en los problemas que surgen del seno de la familia, tan sencillo por que se trata de personas, seres humanos los cuales formaran la familia y estos a su vez lo que es la sociedad. Esto por que la familia ha sido considerada el núcleo de la sociedad.

Con la creación de los juzgados familiares que data del año de 1971, se especializa la materia familiar y no son tribunales especiales en cuanto a fuero, ya que de lo contrario se estaria violando el Artículo 13 Constitucional, esto se hace para la mejor administración de la justicia dentro de los tribunales del fuero común.

En nuestra Constitución, en el Artículo 13 Constitucional nos dice " nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales... ".⁵²

Lo cual quiere decir que los tribunales que están prohibidos son los que ejercen jurisdicción extraordinaria, esto es que los tribunales se organizan especialmente, a propósito,

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa S.A. Edición 116, 1996. P. 13

después de que han ocurrido los hechos que deben juzgarse tal es el **caso de aquellos pueblos** en los que se cometen linchamientos por un supuesto tribunal organizado por unos cuantos de la población. Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria se reitera por el mismo texto Constitucional al establecer que: " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos mediante juicio seguido mediante los tribunales previamente establecidos".

El tribunal extraordinario o bien el de jurisdicción extraordinaria es entonces el creado " ex-proceso " para juzgar de hechos y acontecimientos sucedidos antes de su creación.

No existe otra institución mas adecuada y con la fuerza debida para preservar los valores humanos de la familia que el estado. La familia como ente social, dentro de sí misma tendrá también sus reglas de conducta y sancionadoras para los casos cuando esta misma se encuentre con sus miembros, pero existen situaciones y conflictos que quedan completamente fuera de su alcance de la autoridad familiar y que estos traen como consecuencia el desmembramiento de la familia; es aquí donde interviene el Estado

A través de los órganos facultados para la protección de la familia, siendo el estado custodio del bien público y no podrá desinteresarse de ella, ya que el Ministerio Público tiene como principio el buscar la paz social, esto por que el estado debe velar sobre la familia y es así cuando el estado al momento de intervenir podrá ejercer coacción y obligar a los jefes de familia para que cumplan con sus obligaciones nacidas del matrimonio así como obligar a respetar los regímenes sociales que han sido patrones en nuestra sociedad para lograr una feliz estructuración jurídica y familiar. Es aquí donde el Estado se manifiesta en el derecho familiar A través de la representación social " Ministerio Público ".

Cuando una familia se encuentra en conflicto por incompatibilidad de caracteres de los cónyuges debe optarse por un mal necesario que es el divorcio que en nuestra legislación civil se encuentra regulada por el Artículo 252, aquí al menor es al que se le causa mas daño, así como a todos y cada uno de los miembros de la familia si esta a permanecido unida, siendo que daría como consecuencia un vacío en el seno de la familia que difícilmente pudiera llenar otra persona, pero esto no quiere decir que con el acaban las obligaciones que tienen los padres para con los hijos; Es en estos casos cuando interviene la representación social para que el mas fuerte no saque ventaja del más débil. La representación social asegurara la manutención de los hijos y de la esposa, así como de la educación de aquellos hasta en tanto cumplan la mayoría de edad.

Es preocupante la gran cantidad de familias que quedan así abandonadas en la incertidumbre de un futuro incierto; corresponde a la representación social el estudiar métodos eficientes o eficaces tendientes a evitar la irresponsabilidad de proporcionar alimentos los padres divorciados a sus acreedores alimentarios.

La representación social intervendrá también representando a los ausentes, así como a los incapacitados dentro de los juicios sucesorios intestamentarios, tal como ya lo mencione con anterioridad esto con fundamento legal en el Artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

De todo lo mencionado con antelación, puede decir que el Ministerio Público tendrá intervención en materia civil y en materia familiar, esto como institución adscrita a los mismos juzgados dentro de las facultades que la misma ley le otorga, en las que son las siguientes:

Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo civil para la protección de los intereses individuales y sociales en general, claro esto es en los términos que la ley establezca.

Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil y desahogar las vistas que se le den, así como formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

Iniciar los incidentes penales ante los juzgados y salas del ramo civil de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que correspondan en materia de investigación los informes y documentos que se requieran, cuando se estima que deba iniciarse la averiguación previa.

Promover conciliación en los asuntos de este orden.

Instruir a los agentes de la policía judicial que estén adscritos a ellos para la realización de las actuaciones que fueran procedentes, es decir, que no se encuentren prohibida y que estén dentro del marco de sus facultades y atribuciones.

Estudiar todos y cada uno de los expedientes en los que se les haya dado vista por estimar que existen hechos que pueden constituir un delito de su competencia y de inmediato promover lo que proceda por dicho delito que se llegara a dar.

Ahora bien, en cuanto a lo familiar tenemos que intervendrá en los siguientes casos:

Intervendrá el ministerio público como representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes.

Intervenir en todos los juicios relativos a la familia, en el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos de orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan.

Promover cuando proceda la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad.

Solicitar la practica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Solicitar los documentos y papeles necesario para la inmediata iniciación de la averiguación previa por la comisión de hechos delictivos.

Iniciar y en su caso integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas y en su caso a las unidades especializadas, por delitos generados en violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos.

Instruir a los agentes de la policía judicial que les estén adscritos para la realización de las actuaciones que les fueren procedentes.

CAPITULO 3

De la intervención en el juicio.

1.- En las audiencias judiciales de orden familiar.

2.- En las audiencias del orden civil.

3.- En las audiencias del orden penal.

4.- En las audiencias del orden mercantil.

1.- En las audiencias judiciales de orden familiar.

El Ministerio Público, intervendrá de alguna manera en el juicio de esta materia ya que como institución que surge de buena fe y representante de la sociedad, deberá velar por los intereses sociales, posteriormente se hace una división de derecho civil, tal es el caso que se crea el derecho familiar en el año de 1971, donde se le da un poco mas de auge al derecho familiar en la que diría que este es una rama especial del derecho civil, y digo especial por la razón de que esta nueva rama del derecho civil única y exclusivamente se encargara de conocer las controversias que se susciten entre las personas, pero esas controversias que puedan perjudicar a la familia y en consecuencia a la sociedad en general, es decir, las controversias en que la familia se vea involucrada.

Así vemos que es imprescindible la presencia de la representación social llamada Ministerio Público, ya que esta deberá vigilar el perfecto desenvolvimiento del procedimiento en los asuntos de que se trate, pudiendo ser estos, un divorcio, pensión alimenticia, patria potestad y muchos mas de los que ya mencione en el capítulo pasado, pero estos tendrán intervención de la representación social de manera diferente, es decir, la representación social intervendrá de acuerdo a la naturaleza de que se trate y en diferentes momentos: tal es el caso de lo que nos dispone nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el Capítulo II, divorcio por mutuo consentimiento, Artículo 812, que nos habla de que una vez que los cónyuges presentaron su solicitud, el Juez los citara a los dos, así como también citara al Ministerio Público para que se realice la primer junta de aveniencia, donde si insisten en divorciarse, se les exhortara para que se reconcilien, de lo cual no sucede en los juzgados ya que en muchas ocasiones ni siquiera se para el Ministerio Público el las dos juntas que celebran, dándole únicamente vista al Ministerio Público, o simplemente se les pide que firmen el acto que no presenciaron. El mismo Artículo nos habla de una aprobación provisional por

parte del representante del Ministerio Público del convenio que se presenta como requisito, a lo que esta sería una intervención del Ministerio Público de manera fundamentada.

En el Artículo 813 del mismo cuerpo de ley nos dispone que en el caso que los cónyuges insistieran en divorciarse, los volverá a exhortar para que se reconcilien, de lo que en la práctica no se ve que los exhorten, pero que en el Código de procedimientos civiles así lo dispone, sin embargo aquí nuevamente el Ministerio Público interviene dándosele vista para que este emita su parecer salvaguardando la obligación de los menores hijos del matrimonio, y así se proceda a dictar sentencia y quede disuelto el vínculo matrimonial.

El Ministerio Público en el proceso, puede oponerse al convenio que las partes presenten esto lo hace con efectos para su aprobación ya que en ocasiones estos convenios son contrarios a derecho o bien simplemente convienen a los cónyuges sin tomar en cuenta a los menores hijos o incapacitados, es por ello que la ley nos da una pauta para la representación social intervenga una vez más en el proceso, y en este caso les dará un término más de tres idas para que presente en el nuevo convenio o simplemente las modificaciones que a él se le hagan por así considerarlo la misma representación social.

El Artículo 859 de la ley en estudio, nos dice: " la declaración del estado de interdicción, puede pedirse por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público, sin perjuicio de disposición especial de la ley."⁵³

En este Artículo en análisis, primero que nada hay que entender el significado de interdicción, el cual vemos que es: una restricción de la capacidad impuesto judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc., que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil. De lo

⁵³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, editorial Porrúa S.A., décimo segunda edición, 1996, pag. 196.

anterior vemos que la interdicción es simplemente la incapacidad pero declarada de manera judicial. De esto vemos que el Ministerio Público intervendrá en este otro punto dadas las facultades que la propia ley le da, solicitando la interdicción, para que esta representación social la represente el juicio. Tal situación se dará en el caso que no haya quien represente a la persona. en la jurisdicción voluntaria, también podrá intervenir el Ministerio Público, en los siguientes casos tal y como lo dispone la ley en el Artículo 864, mismos que son los siguientes:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

En estas situaciones la representación social, podrá intervenir por la razón de que es una institución que se encarga de vigilar los intereses de la sociedad por ser representante de la sociedad, así como también en los bienes de personas menores o incapacitados por considerarse que estas personas no tienen el equilibrio físico mental para poder tratar, ya equilibrio físico mental del que hago mención se obtiene a la mayoría de edad que en nuestro país es a los 18 años, sin embargo, los incapacitados, no necesariamente son menores de edad, sino que también pueden serlo los enfermos mentales. En ocasiones las personas por alguna razón se desaparecen o bien se van y se desconoce el lugar donde se encuentran es por ello que en caso de suscitarse alguna controversia con los bienes o derechos de los ausentes la representación social los representara en lo que estas personas regresan o bien se hacen presentes en los juicios.

El Ministerio Público interviene de igual manera en el nombramiento de tutores y curadores y discernimientos de estos cargos tal y como lo dispone el Artículo 868, del Código en consulta, mismo que a la letra dispone: " Art. 868. - Ninguna tutela puede conferirse sin que

previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.

La declaración del estado de minoría puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años, por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.⁵⁴

Asimismo si en la declaración de minoría se acompaña la certificación del Registro Civil, se procederá a hacer la declaración de plano; en caso contrario se celebrará una audiencia dentro del tercer día en la cual deberá estar presente el menor así como la representación social, la cual es para determinar la minoría lo anterior se encuentra respaldado por el Artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Después de haberse nombrado algún tutor, y este haya protestado el cargo dentro de los cinco idas que el Código nos determina, se procederá a realizar una audiencia anual, con la citación del Ministerio Público con forme al Artículo 874, en la deberá examinar el registro, y en el caso de lo que determina el Código en comento en su Artículo 874, se procederá a dictar tales medidas como en el caso de que algún tutor fallezca, se hará que sea reemplazado, en caso de tener dinero depositado para alguna cosa determinada, se hará que tengan cumplido efecto las prescripciones del Código en comento, se hará que los tutores depositen el sobrante de las rentas o los productos del caudal de los menores, se pedirán las noticias que se estimen necesarias del estado de la gestión de la tutela.

En estos puntos si nos damos cuenta es como levantar alguna auditoria al tutor y determinar si esta funciona de acuerdo a lo que nuestra ley determina, es decir, si se ha sujetado a cumplir con todos y cada uno de los puntos que la ley determina. en caso de la cuenta o

⁵⁴ op.cit. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

auditoría a la que se hace mención con anterioridad, si el Ministerio Público determina que a habido fraude o cualquier otro delito que pudiera darse, pudiendo ser alguna mala administración, se iniciara un juicio de separación que se seguirá a manera de incidente y es aquí donde el Ministerio Público intervendrá de nueva cuenta las audiencias del incidente de separación de tutor independientemente del delito que resulte. Esto conforme lo dispone el Artículo 876 del Código.

La intervención del Ministerio Público en la venta de inmuebles, conforme lo dispone el Artículo 878, se hará de igual manera en forma de incidente en la que además de la intervención del curador intervendrá el Ministerio Público hasta que se dicte sentencia.

En caso de que la persona que ejerce la patria potestad de un menor lo entregue a una institución de asistencia autorizada para su adopción, intervendrá el Ministerio Público a efecto que se haga la entrega a la institución y se pierda la patria potestad de quien la ejerce, esto con fundamento en el Artículo 887 bis.

En razón de las disposiciones relativas de otros actos de jurisdicción voluntaria, se tramitara en la forma de incidente de acuerdo al Artículo 899, la cual se tendrá que seguir con el Ministerio Público en la autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes; el permiso para contratar con el marido; el permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro.

Dentro de las sucesiones, en el Artículo 919 y 920, nos regulan los casos en que el Ministerio Público deberá asistir a las audiencias, tal es el caso del 919, el cual nos habla que el Juez deberá dictar providencias necesarias para el aseguramiento de los bienes una vez que este tenga conocimiento de la muerte de la persona, así mismo lo reforzar el Artículo 920,

determinando las medidas urgentes que el juzgador deberá realizar dentro de las cuales tenemos la de reunir los papeles del difunto que sellados y cerrados estarán depositados el juzgado, el de ordenar la administración de correos que te remita la correspondencia que le venga al autor de la sucesión, y por ultimo deberá mandar depositar el dinero y las alhajas en el establecimiento autorizado. claro el Ministerio Público deberá asistir a todas las diligencias necesarias para el aseguramiento de los bienes también encontramos otro caso en los juicios sucesorios en que el Ministerio Público como representación social, deberá asistir a las audiencias para representar a los herederos ausentes, así como a los menores incapacitados que no tengan un representante legítimo, esta representación de la que hablo se hará en tanto no exista la persona interesada para ello, ya que apareciendo el ausente dejara de representarlo en las audiencias. Esta disposición también se encuentra relacionada con lo que el Artículo 945 nos dispone mismo que a la letra dice: " se citara también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten. Después de que se presenten los herederos ausentes cesara la representación del Ministerio Público. ".⁵⁵

En los casos de los intestados también tiene que asistir la representación social en las audiencias en donde los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial, que acredite que ellos o los que designe son los únicos herederos, dice el Artículo 952, que tal información deberá practicarse con citación del Ministerio Público. Si en el caso de que se hagan publicaciones por edictos por así ignorar el paradero de las personas, y transcurrido el termino que se da si se hubieren presentado otros que dicen tener derechos para poder heredar se les citara para que presenten los justificantes del parentesco donde el Ministerio Público deberá asistir a tal audiencia.

⁵⁵ Idem. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México pag.223.

Puede darse el caso en que ninguna persona se sienta con derecho a heredar o bien que sintiéndose con derecho no acredite su parentesco con el autor de la herencia, y en estos supuestos se declarara heredero al sistema para el desarrollo integral de la familia del estado o del municipio respectivo en cuya audiencia deberá asistir el ministerio, ya que firmaran el secretario, el Juez y el representante del Ministerio Público.

En el Artículo 1031 dice " para la apertura del testamento público cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia".⁵⁶

En este Artículo y además relacionándolo con el 1032, nos dice que el Juez en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario abrirá el testamento, esto se hace para ver la seguridad de que tal voluntad no sea cambiada o violada, claro al momento de abrirlo lo deberá leer para sí y posteriormente en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto y posteriormente deberán firmar al margen del testamento los que hubieren intervenido en la diligencia, siendo esta otra intervención donde actúa el Ministerio Público.

En todas estas actuaciones que la legislación procesal civil nos hace mención, vemos que la representación social actúa en todas y cada una de las audiencias a que se le hace conocimiento, por lo cual es necesario que se le de vista el juzgador en casi todos los aspectos al Ministerio Público para que este pueda intervenir, dado el caso que no se le de vista a la representación social llamada Ministerio Público, no podrá enterarse de lo que esta pasando en cada controversia que se presente es por ello que considero necesario que el Ministerio Público asista a todas y cada una de las audiencias sin necesidad que se le de vista, es decir que deberá asistir de oficio, conforme lo disponga el manual que pretendo se cree esto es en el momento en

⁵⁶ idem

que se este desahogando alguna prueba ya que veo la necesidad de que el Ministerio Público deberá estar de oficio, toda vez que el mismo en el Código de procedimientos civiles no nos determina el momento exacto en que el Ministerio Público deberá asistir a este tipo de audiencias, deberá entenderse entonces que se le tiene que dar vista al Ministerio Público para el caso de considerar falsas declaraciones ante autoridad judicial, dicho lo anterior veo la problemática especialmente en desahogo de esta Audiencia ya que es de necesidad que el Ministerio Público asista de oficio conforme al manual en estas audiencias a las que hago mención para el caso de que exista o se determine que el testigo incurra en algún delito de falsas declaraciones ante autoridad judicial proceda de oficio.

De tal intervención, actualmente la encontramos sustentada además de los Artículos ya referidos en este apartado, en el Artículo 26 Fracciones I y II donde primeramente se faculta al Director General de control de procesos para vigilar que los agentes del Ministerio Público cumplan con todas sus actuaciones que la ley les señala y desahoguen todas las vistas ordenadas por las autoridades judiciales; así también en la segunda fracción, tiene facultades para vigilar controlar la actuación de los agentes del Ministerio Público adscritos al tribunal superior de justicia juzgados penales, civiles y familiares.

Además el Director General de control de procesos nos respalda la creación del manual que pretendo se haga así dar una mayor intervención al Ministerio Público en todas las audiencias de ley de acuerdo con las funciones específicas que el manual nos señale, donde naturalmente se debe hacer auge de manera especial a la intervención en el desahogo de las audiencias; para poder crear el manual existe la necesidad de reformar el Artículo 26 en sus Fracciones I y II de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- En las audiencias del orden civil.

Aunque parece ser que la institución Ministerio Público únicamente interviene en las audiencias de materia penal es de determinar que aun en menor intervención lo hace en materia familiar, siendo así que aun lo hace en menor intervención en materia civil, pero no descartando su intervención en esta materia, ya que su labor como representación social va mas allá de lo que es el derecho penal en la labor civil. Esto en razón a lo que determine en el apartado del capítulo segundo " como adscrito a los juzgados civiles y familiares " donde existen cuestiones de carácter civil que afectan el interés público por lo que interesan a la sociedad, y siendo que dichas cuestiones son de interés público el Ministerio Público como representante de la sociedad, deberá intervenir para dirimir esas controversias que se susciten, partiendo del fundamento legal del título quinto, de los litigantes, sus representantes y patronos, capítulo i, personas que pueden intervenir en el procedimiento judicial. Artículo 97 que dispone lo siguiente:

" Artículo 97.- Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial."⁵⁷

Del Artículo transcrito con antelación, podemos determinar que el Ministerio Público siendo el representante social, debe tener interés en algunos asuntos de carácter civil, ya que como lo establece el Artículo transcrito dice que el que tenga interés directo o indirecto podrá intervenir en el procedimiento. Es por ello que de este Artículo, nace que el Ministerio Público pueda intervenir en el procedimiento, desarrollándose este a través de sus audiencias.

El Artículo 98 nos dice: " por los que no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes, legítimos o los que deban suplir su incapacidad

⁵⁷ idem.

ESTO TIENE QUE SER
LA VERDAD
DE LA JUSTICIA

conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como previene el título XI, libro primero del Código civil."⁵⁸

Es aquí otra intervención que tendrá el Ministerio Público en caso de los ausentes e ignorados, que no tengan ningún representante legítimo para intervenir en el procedimiento. Asimismo, el Artículo 100 se encuentra relacionado con este concepto de derecho anteriormente mencionado, mismo que a la letra dice: " Artículo 100.- El que no estuviere presente en el lugar en que se ventile el negocio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma en que previene el capítulo relativo a este Código; pero si la urgencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal que conozca, el ausente será representado por el Ministerio Público."⁵⁹

Con esta disposición entendemos que si la persona que esta ausente, no aparece pronto y edemas existiera algún indicio de que se le perjudicara por otra persona o un conjunto de personas, el ministerio la representara en lo que aparece esta persona, esto con el fin de cuidar sus intereses. Siendo esta una intervención muy importante en las audiencias y citas en que el Ministerio Público tenga que presentarse a suplir la ausencia de la persona.

El Artículo 142 dispone: " para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos, protocolos o expedientes judiciales se requiere decreto que no se dictara si no con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición."⁶⁰

Aquí el Ministerio Público intervendrá para poder sacar copia de los documentos que se encuentran en los archivos, sin ella no lo podrán llevar acabo salvo que exista un decreto que deba dictarse con conocimiento y causa de parte.

⁵⁸ ídem.

⁵⁹ ídem.

⁶⁰ ídem

Los tribunales nunca admitirán promociones o recursos notoriamente maliciosos, frívolos o improcedentes; y en caso de que se los presenten los desecharán de plano, sin necesidad de darle conocimiento a la otra parte, únicamente quedando el Juez a imponer alguna sanción o corrección disciplinaria si así lo juzga conveniente, pero en caso de que tales promociones incurran en algún delito del Código Penal, se le dará a conocer al Ministerio Público tal situación esto es con fundamento en el Artículo 145, mismo que de alguna manera determina que el Ministerio Público debe conocer en el momento en que se le de vista por la razón antes mencionada.

Existen dos Artículos que son 156 y 157 que nos determinan de alguna manera la intervención del Ministerio Público dentro de un negocio judicial, los cuales determinan que si dentro del negocio judicial se denuncian hechos delictuosos el Juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrán en conocimiento del Ministerio Público que se encuentre adscrito al juzgado. Esto no es otra cosa que darle vista al Ministerio Público, pero nuevamente insisto en que el ministerio público deberá estar presente en las audiencias para el caso de que el mismo determine la existencia de algún delito actúe de oficio y que no exista la necesidad de que le den vista, ya que el mismo tribunal muchas veces pasa por alto esta disposición, quedando a letra muerta su aplicación.

Pero una vez que el Ministerio Público se le haya dado conocimiento de tales hechos deberá practicar las diligencias que considere necesarias dentro del término de diez días y así determinar si hace consignaciones de los hechos a los tribunales competentes, y en este caso el Ministerio Público podrá ordenar al Juez que se suspenda el procedimiento civil hasta que se dicte resolución correspondiente en el juicio penal.

Esta situación me lleva a pensar que debería derogarse ya que con el nuevo manual del que he hablado se cree con fundamento en el Artículo 7 de el reglamento de la ley orgánica de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, llevara implementadas las funciones del Ministerio Público adscrito, no esperando a que se le de la vista, o bien como establecen los Artículos mencionados que el Juez les avise de la posible comisión de un delito; es por ello que considero que deberán derogarse tales Artículos, ya que muchas veces ha estado a letra muerta.

Una vez que se haya derogado el Artículo 156 y 157, así como haya reformado el Artículo 5, fracción XIV de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, considero necesario la reforma del Artículo 26 de la misma ley en su fracción I, ya que este Artículo establece: " Artículo 26.- Son atribuciones del director general de control de procesos:

I.- Vigilar que los agentes del Ministerio Público de su adscripción realicen dentro de los procesos todas las actuaciones que la ley les señala y desahoguen en tiempo y forma las vistas ordenadas por las autoridades judiciales; "

Este Artículo se limita únicamente las actuaciones que la ley señala, pero considero necesario que se agregue un párrafo mas aludiendo a vigilar el cumplimiento de acuerdo con el manual. Es por ello que considero que debe quedar de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Son atribuciones del director general de control de procesos:

I.- Vigilar que los agentes del Ministerio Público de su adscripción realicen dentro de los procesos todas las actuaciones que la ley les señala y desahoguen en tiempo y forma las funciones específicas a que se refiere el manual de Ministerio Público de su adscripción."

En la informaciones ad perpetuum, dice el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que deberán hacerse con citación del Ministerio Público cuando se trate de justificar algún hecho o acreditar algún derecho, o en el caso que se pretenda justificar la

posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble. Pero aquí el Ministerio Público en esta audiencia podrá tachar a los testigos o bien la credibilidad.

Retomado en lo dispuesto en el apartado de lo correspondiente al derecho familiar, de igual manera vemos que el ministerio público esta adscrito al juzgado civil, mismo que intervendrá únicamente en el caso que se le de vista, no estando de acuerdo con esta disposición, ya que existen muchas audiencias en la que se cometen una serie de violaciones en las que pueden incurrir tanto las partes como los testigos y no dejando atrás a los miembros del tribunal, tal es el caso en el desahogo de las audiencias confesionales, donde existen en muchas ocasiones demasiadas discrepancias con su escrito inicial de demanda donde se alcanza a apreciar falsas declaraciones ante las autoridades judiciales, o bien el pretenderse hacer de algo a través de un procedimiento; otro caso es el que se da en las audiencias de desahogo de la prueba testimonial, ya que los testigos que las partes presentan, en muchas ocasiones no tienen ni la menor idea de los hechos, ya que se trata de testigos que de alguna manera son preparados: tales testigos también caen con mayor frecuencia en las falsas declaraciones ante la autoridad judicial y es por ello que en mi opinión no estoy de acuerdo determinando que el Ministerio Público deba estar presente en el desahogo de estas audiencias de oficio y necesariamente que se le de vista para hacerle de su conocimiento de tales anomalías o ilicitudes.

En la audiencia de alegatos el Ministerio Público podrá intervenir de manera directa tal y como lo dispone el Artículo 619 donde determina en su fracción II: " ... Alegará primero el actor y enseguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio..."⁶¹

En estas audiencias, soy de la opinión que él realice sus alegatos respecto a todo lo que en el juicio observo para que así ilustre de alguna manera al juzgador al emitir sentencia.

⁶¹ ídem.

3.- En las audiencias del orden penal.

En cuanto a las audiencias que se dan dentro del juicio llamada también **proceso**, tenemos que estas, según Alcalá Zamora, son: esta tiene diferentes significados aunque **todos** ligados con la acción oír, pero de manera general tiene un significado que es el acto en que el Juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas.

En el derecho colonial se llamaba audiencia:
al tribunal superior de una o mas provincias;
el lugar destinado para dar audiencia y para administrar justicia.
cada una de las secciones del tribunal superior susodicho.
el territorio al cual se extiende las audiencias o tribunal.
los ministros nombrados por un Juez superior para la averiguación de alguna cosa.

En este derecho colonial existía la llamada " audiencia plena: era la reunión de todos los magistrados que componían toda una audiencia territorial, que se llevaba a cabo para tomar resoluciones que exigían el acuerdo de todos."⁶²

De esto, debemos entender que una audiencia es toda reunión que se tiene con las **partes** para decirle al Juez de manera verbal o escrita las cuestiones procesales, pruebas, o **cualquier** otra manifestación para así llegar a una resolución llamada también sentencia. Rafael de Pina

⁶² Pallares, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", ed. Porrúa, S.A. de C.V. p.108.

nos la define de la siguiente manera: " es el complejo de actos realizados con arreglos a formalidades preestablecidas en un tiempo determinado en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto para evacuar tramites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes o por el Ministerio Público en su caso. Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión y emisión de la resolución."⁶³

Ahora que ya se ha dado alguna definición de lo que es la audiencia vallamos a lo que es la intervención del Ministerio Público ante los juzgados penales en razón de las audiencias; de esto vamos a ver que el Código de procedimientos penales del Estado de México nos establece determinadas formalidades para la celebración de las " audiencias de derecho " las cuales se refiera en a lo que nosotros conocemos como "actuaciones", estas llamadas actuaciones las encontramos reguladas en el título primero, de las reglas generales, capítulo ii de las actuaciones. El cual comienzan a regularse con el numeral 14 que a la letra dice: " Artículo 14.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresara la hora, el día, el mes y el año en que se lleven a cabo."⁶⁴

Del Artículo de denota que no existe algún parámetro en cuanto al horario, para la celebración de las audiencias de derecho por lo que estas se podrán llevar a cabo en cualquier momento que a criterio de Juez lo considere necesario, bueno esto es en cuanto a la hora por que mas adelante veremos como en cuanto a días si existen restricciones de acuerdo a la naturaleza de las pruebas.

Esto nos marca la importancia que tiene el procedimiento penal dado los valores que se encuentran en disputa por lo que acertadamente el legislador opto por no limitar el horario, ante la importancia de una diligencia de estas características. En el caso concreto quiero decir que

⁶³ Diccionario de derecho, Rafael de Pina, editorial Porrúa, décimo octava edición, 1992, p. 114.

⁶⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A., 1996, décimo primera edición, p. 110.

no deberá suspenderse alguna audiencia de derecho si las circunstancias ameritan su continuación; tal es el ejemplo de pruebas que tienen el carácter de indivisible en la testimonial en donde si para un mismo hecho tienen que declarar dos o mas testigos, todos deben declarar en un mismo hecho para que no se preste a comunicación alguna de lo declarado por los testigos, es decir, no deberá asistir algún testigo al momento que uno de ellos va a declarar, pero con esto no estoy diciendo que no se deberá presentar a declarar si no que se deberán atestiguar por separado pero en la misma audiencia.

Es tan obvia esta disposición de no limitar horario para la continuación de las audiencias, por lo que a diferencia de materia civil no es necesario presentar alguna promoción para la habilitación de días y horas inhábiles. Pero por ultimo nos expresa esta disposición la obligatoriedad que el personal judicial tiene de asentar el día, hora mes y año en que se celebran el Artículo 15 del mismo cuerpo de ley nombrado, nos dice: " Artículo 15.- Los jueces, magistrados y los funcionarios del Ministerio Público estarán asistidos en todas las diligencias que practiquen de sus secretarios y a falta de estos, de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas pase.

En las diligencias podrán emplearse según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, la fotografía, el cine, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes y sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."⁶⁵

El Artículo que transcribí anteriormente, nos dice que dentro de cada tribunal o agencia de Ministerio Público, deberá existir un fedatario público, a fin de que certifique los hechos, realmente es la verdad de los acontecimientos que en la diligencia se den, lo cual deberá estar asentado por escrito en el expediente ya que reproducirá de manera escrita de lo que el secretario observe en la diligencia; para certificar la autenticidad de lo diligenciado el secretario

⁶⁵ Op cit

deberá estampar su firma al final de lo transcrito, siendo de esta manera como constatada la verdad legal de lo que suceda en cada audiencia. Existen dos posibilidades, la primera es que el fedatario se encuentre dentro del juzgado, y la segunda es que no se encuentre, pero para esta segunda la ley autoriza a dos testigos que tendrán que certificar la audiencia, estos pueden ser dos empleados de carácter administrativo para que hagan esa suplencia del secretario, a estas personas se les llama testigos de asistencia circunstancial, la cual sedara mucho en las agencias del Ministerio Público federal.

En la segunda parte de este Artículo observamos que aunque lo nombra, queda abierta esta disposición, pudiendo utilizar la mecanografía, siendo este uno de los medios mas idóneos y utilizados en todos los tribunales y agencias del Ministerio Público, ya que este medio permite que de manera detallada y entendible por la mayoría de las personas escribir de manera precisa lo que sucede en cada audiencia.

Otros de los Artículos de mucha importancia dentro del proceso, tenemos que son del 16 al 23 del mismo cuerpo de ley mismos que de acuerdo al Artículo 16 dice:

" Artículo 16.- En las actuaciones no se emplearan abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma se salvaran palabras que se hubieren entre renglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Nninguna actuación, debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada."

" Artículo 17.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua sin dejar hojas o espacio en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuales son las hojas que les corresponden."

Artículo 17 bis.- El titular del órgano jurisdiccional y el agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularan al denunciante, al querellante, o a sus representantes legales, a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, ante la presencia de dos testigos colocado el declarante de pie, frente a la bandera nacional, y con la mano derecho sobre la Constitución General de la República, se le tomara protesta bajo la siguiente formula textual:

" Los Artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince a los de prisión y hasta con setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a Usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir."

Al contestar en sentido afirmativo se procederá a recibir la declaración que corresponda. A los servidores públicos de que habla este Artículo que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrá por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo 36 de este Código."

Artículo 18.- Cada diligencia se asentara en acta por separado, el inculcado, el ofendido los peritos, los testigos y quienes intervengan en las actuaciones por cualquier causa firmaran al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asienten aquellas. Si no supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen el dactilograma de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fue el funcionario que practique las diligencias, cuando lo estime pertinente, ordenara la impresión del dactilograma, aun cuando sepa firmar el interesado. Si no quisiere o no pudiese firmar o imprimir su dactilograma, se hará constar el motivo."

" Artículo 19.- Cuando los comparecientes, antes de que pongan las firmas o el dactilograma, hicieren alguna modificación, se hará constar esta inmediatamente y también los motivos que digieran tener para hacerla. Antes de firmarse, el funcionario que practique las diligencias, si lo estima necesario, consignara las observaciones que haya hecho en relación con la veracidad de la modificación o rectificación.

" Artículo 20.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes les corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su mas estricta responsabilidad."

" Artículo 21.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregando los documentos recibidos, el secretario foliara y rubricara las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras. Si alguna de las piezas de autos fuere retirada del expediente, no se enmendara la foliatura, si no que se sentara razón de los folios retirados y de aquel en que conste el cuaderno de desglose."

" Artículo 22.- De todas las actuaciones, se sacará copia al carbón, la que, debidamente autorizada y con la firma o dactilograma de los comparecientes, se conservara en el archivo del Ministerio Público o del tribunal en su caso, como duplicado del, expediente."

" Artículo 23.- Las actuaciones que se pierden, o desaparecieren por cualquier motivo, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen y además se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Quando sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probado plenamente la existencia de las que se inserten o menciones en auto de detención, en el de formal prisión o de

sujeción a proceso, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga." ⁶⁶

En cuanto a estos Artículos, después de hacer un estudio minucioso, encontré que existen garantías para las partes, al establecer el Artículo 16 para que no se modifiquen las actuaciones que se vayan dando, es decir, lo establecido, sea de transcripción o de las promociones que cada una de las partes presenten, claro dentro de la practica vemos que en ocasiones nuestros ministerios públicos o bien en los mismos tribunales, no observan esta formalidad al pie de la letra, pues muchas veces se prestan para malos manejos procesales o bien para corregir errores en el procedimiento mismo que por eso realizan borradores. La ley también habla de que las cantidades deben escribirse con letra así como las fechas, pero esto vemos que también es otra garantía para las partes ya que de esta manera seria muy difícil cambiar o alterar una fecha o cantidad.

De igual manera, en las audiencias deberá quedar de manera continua lo que de ellas se transcriba esto para evitar que quedan espacios en blanco y para no perder el orden del expediente

Para que así, a la hora de que se resuelva sea de mayor facilidad leer y de entender; en cuanto a los espacios es para que no se permita que de manera ilegal se anexen otras actuaciones que no sean dadas por el proceso, y menos ubicadas dentro de ese orden.

La protesta que de los tribunales se da es muy tradicionalista, pero creo que esta de alguna manera sirve, ya que ayudan a obligar a las personas que intervienen en el proceso a decir la verdad de los hechos y de esta manera evitar que digan falsas declaraciones o en otras palabras mentiras que ayuden o perjudiquen a alguna de las partes, claro esta forma de protestar es evidente que es patriótica ya que resalta los valores patrióticos del declarante. Aunque se

⁶⁶ Idem

desconoce el origen de la protesta creo que el legislador pudo haber tomado este carácter del derecho anglosajon ya que en este se ponía la mano sobre la Biblia y se juraba decir la verdad.

En cuanto a la cuestión de poner a dos testigos para suplir al fedatario público como lo establece el Artículo 17 bis, creo yo que estas personas tienen obligaciones y que si estas dos personas que se tienen que presentar a suplir al fedatario público, lo hacen entonces tendríamos que para este tipo de diligencias se prestarían otros tipos de vicios en el procedimiento ya que de esta forma se daría fe pública mediante dos personas ajenas que nada tienen que ver en el procedimiento. Por lo que considero que estas personas le quitan funciones al secretario.

La formalidad mencionada por el Artículo 18, constituye una garantía para las partes, ya que identifican totalmente la intervención de las personas que participan en una diligencia ministerial o judicial. Ya en los tribunales es común que al comparecer una persona que ya declaró en el Ministerio Público se le pregunte si la firma que aparece al calce y/o al margen es suya, es una práctica que a mi punto de vista es necesaria, ya que se supone que las firmas ante el Ministerio Público deben ser ratificadas ante el órgano jurisdiccional, simple y sencillamente por que ante aquella autoridad, como premisa el declarante tiene que identificarse plenamente.

En lo que dispone el Artículo 19, nos damos cuenta que la norma permite al declarante corregir de alguna manera lo declarado. Claro, esto se hace dentro de la misma diligencia y no en otra distinta. Creo que aquí se da en principio de inmediatos, donde me pregunto ¿ a que versión atribuirle mayor valor probatorio, a la espontánea o la reflexionada ?

Esta nos habla de una garantía mas que se tiene, ya que si no son firmadas por el fedatario carecerían de validez, por lo que después de que se termine alguna actuación o desahogo de prueba, deberá uno fijarse que el secretario la autorice o bien la firme dándole fe pública.

Creo yo que es de suma importancia que las hojas estén foliadas y selladas, ya que de alguna manera pudiera darse el caso de que alguna persona pudiera agregar algún documento que estuviese en el expediente o bien substraer alguna actuación o documento valido en el expediente. Asimismo,, veo que este se encuentra relacionado con el Artículo 17 del mismo cuerpo de ley mencionado.

En materia penal, se trabaja por duplicado, esto a diferencia de materia civil y familiar, ya que estos tribunales lo hacen con el original, y en materia penal se queda uno en archivo, esto por que tal vez se llegare a extraviar o por si alguna otra autoridad llegara a solicitar un juego esto por que tenga que conocer del asunto, lo anterior para facilitar mas las cosas y tardar menos el procedimiento ya que en materia penal en muchas ocasiones se priva de la libertad a las personas, y muchas safen absueltas, lo que a mi opinión esto daría pausa a una reparación de daño por el Estado.

El Artículo 23 nos habla de una reposición, pero precisamente el comentario del Artículo que antecede, es aplicable al espíritu de esta norma; es decir, guardándose sigilosamente el duplicado, lo cual da que de alguna manera se eviten todos estos tramites de reposición.

En las audiencias de derecho encontramos algunos lineamientos que el Código de procedimientos penales nos menciona en el título primero, capítulo IX, Artículos 76 al 79, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Se ha mencionado que una vez que el Ministerio Público consigna, él se convierte en parte y deja de actuar como autoridad y es en este momento precisamente donde el Ministerio Público inicia su intervención dentro del juicio o instrucción, lugar donde comenzarán las audiencias y terminarán hasta que se dicte una resolución llamada también sentencia. Claro, después existen recursos donde la representación social también intervendrá, sea por que la

misma interponga el recurso, la otra parte, dígase procesado A través de su defensor puede interponer el recurso, pero de alguna u otra forma intervendrá en esta segunda instancia.

Si recurrimos a la ley procesal, encontramos que en nuestra primera parte del Artículo 76, observamos que se permitirá la asistencia del público en todas las audiencias, pero soy del criterio que esta asistencia del público es con el objeto de que la gente dígase en este caso la población constata la forma en que se desarrolla cada audiencia, es decir, la forma en que se maneja, y como se maneja en cuanto a cada uno de los pasos que el mismo ordenamiento procesal nos marca.

Por otra parte, este precepto legal permite o bien da la facultad de que el inculpado pueda defenderse por sí mismo o por su defensor, lo cual vemos que en la practica esto no se da pues tal circunstancia recae en su defensor oficial o particular, además desde que inicia el termino Constitucional y el juzgado radica y se levanta la declaración preparatoria la ley procesal nos determina que deberá estar asistido de un defensor y en caso de no estar un particular que el haya nombrado se le asignara uno de oficio, el cual es para que lo defienda por que si el se defiende saldria sobrando el defensor que por mandamiento de la ley se tiene que nombrar.

El Ministerio Público aquí interviene también, ya que el precepto nos habla de una indiscriminada serie de intervenciones tanto de la parte acusadora como de la defensa en el desarrollo de la audiencia de derecho, claro esto solo se permite la participación de uno de ellos por cada parte en la defensa de sus intereses.

Ahora, en los numerales 77..79 nos establecen el procedimiento que deberá seguirse en caso de ausencia de alguna de los personajes que deberán integrar la audiencia de derecho y por lo tanto esto nos da la necesidad o lo importante de la presencia de cada uno de ellos, para que

la audiencia de derecho quede debidamente integrada. En primer lugar nos habla de la concurrencia forzosa de las partes para la celebración de la audiencia, así como la presencia del Ministerio Público; es decir, si habla que si la inasistencia de alguna de las partes la audiencia no podrá llevarse a cabo por lo que debemos entender que el Ministerio adscrito al juzgado penal deberá asistir forzosamente sin excusa ni pretexto, pero en el caso de que este no asista, dice la ley que se le sancionara, lo que mas adelante se vera en que forma es sancionado.

Se entiende que destaca una obligación del defensor del inculcado de estar presente en la audiencia, a lo que yo creo que esta obligación nace de la necesidad que el inculcado de no quedarse en completo estado de indefensión para lo cual se provee lo necesario para cuidar sus intereses. Asimismo, lo que dispone el párrafo segundo del Artículo 78 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ya que no resulta atinado para el sustentante que el inculcado pueda valerse de cualquier persona que se encuentre dentro de la audiencia para que funja como su defensor en la misma, pues no es posible ya que en ocasiones las personas no conocen el negocio criminal a fondo; a lo cual yo me cuestiono ¿ con que argumentos va a replicar ?, ¿ de que bases se va a valer para interrogar a un testigo contrario a sus intereses del inculcado ?, A hora por mucho que conozca la materia penal pero si no tiene conocimiento a fondo de los hechos, no podrá defender cabalmente los intereses del inculcado.

Para esto considero que la audiencia debería diferirse y continuar necesariamente al día siguiente para así no dejar en ningún estado de indefensión al inculcado. Considero que el Ministerio Público merece de igual presentación que el defensor del inculcado esto para no dejar pasar lo que conforme a derecho se debe realizar. Por otro lado me parece bien la medida que adopta el legislador ante la ausencia del Juez y el procedimiento que se sigue con la participación del secretario.

En relación al numeral 80 del mismo cuerpo de ley a que se hace mención, en su primera parte que sustenta el derecho de defensa originariamente Constitucional y por lo mismo concede la comunicación continua que debe tener el inculpado con su defensor. De igual manera sanciona de que exista alguna comunicación con el público que asiste a la audiencia, lo cual esta bien para que así ninguna persona extraña al negocio le sugiera al algún detalle durante el desarrollo de la diligencia.

La disposición del Artículo 82, me lleva a una posibilidad, donde puede existir que se desarrolle alguna diligencia sin el inculpado a lo que la veo como una especie de rebeldía la cual solo en materia civil se desarrolla. Sin embargo, surgen algunas inquietudes acerca de desahogar la audiencia de derecho ante la ausencia del inculpado; una de ellas como desahogar un interrogatorio ofrecido a su cargo por el Ministerio Público, el que generalmente va orientado a contradecir la versión emitida en autos por al acusado, como llevar a cabo también un careo por ejemplo en su ausencia, etc.

Respecto al Artículo 83 del mismo cuerpo de ley a que se hace mención, me parece de muy buen parecer lo que el legislador estableció, ya que si tiene derecho de protestar el defensor, pero con fundamentos y respetando los lineamientos de la ley para el buen orden de las audiencias, pero me gustaria que esta medida se imponga al agente del Ministerio Público que altere el orden.

En cuanto a Artículo 84, veo que da la posibilidad de que la policia este bajo el mando del secretario del tribunal, esto en caso de ausencia del Juez, pero me pregunto yo ¿ en que casos se dará la ausencia del Juez ? Ya que he comentado que la asistencia del Juez es necesaria, por lo que si no está presente el Juez, entiendo llanamente que la audiencia deberá suspenderse y que en todo caso el secretario deberá intervenir con testigos de asistencia pero solo para diferirla y señalar nueva fecha, pero esta fecha a que se hace mención el segundo

párrafo del Artículo 79, a mi opinión debería de ser de manera inmediata, es decir, al siguiente día hábil.

Audiencia de declaración preparatoria.

En esta audiencia se desahoga la audiencia tal y como lo indica su nombre la declaración preparatoria, donde es importante señalar que existe un termino para que se lleve a cabo el cual tenemos que es de 48 horas, pero la partir del momento en que el inculpado quede a disposición del órgano jurisdiccional, término que señala el Artículo 20, fracción III Constitucional, así como del Artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La declaración deberá ser en audiencia publica, con la restricción única que los testigos no estén presentes, pero esos testigos que deban ser examinados en relación con los hechos, esto es con fundamento en el Artículo 180 de la ley antes invocada. No podrá quedar incomunicado, lo que nos remarca la garantía Constitucional para que el defensor pueda comunicarse con el inculpado, para que así el defensor responda de los cargos que se le imputen a su defendido (inculpado). También tendrá el derecho que nos hace mención el numeral 182 que no es otra cosa que la reproducción del Artículo 20 Constitucional. Hay que tomar en cuenta que el agente del Ministerio Público con fundamento en el Artículo 186, a la letra dice " tanto la defensa, como el agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá responder que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes."⁶⁷

En cuanto a este Artículo, me parece que sería mas propio que el Ministerio Público hiciera los interrogatorios directamente y no a través del Juez.

⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, editorial Porrúa, 1996, p. 152

Audiencia de pruebas. Dictado el auto Constitucional, independientemente del auto que se dicte, inicia esta audiencia de pruebas, pero dice la ley que en el auto Constitucional que se dicte, el Juez citará a audiencia para el ofrecimiento de pruebas la cual se marca un término que será después de cinco días y antes de quince días para que las partes puedan ofrecer las pruebas, ya que aquí donde se ve otra intervención del Ministerio Público, ya que este como parte tendrá que ofrecer las pruebas que creyeron convenientes, esto con fundamento en el Artículo 197, segundo párrafo del c.p.p. para el Estado de México, mismo que dice: " art. 197.- ... En dichos autos el Juez citara a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días. "⁶⁸

En relación con el numeral 199, nos menciona que antes de cinco días hábiles anteriores, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes, pero también da la facultad de

Que en caso de que se pudieran presentar al Juez las compulsas o testimonios de aquellas que no puedan presentar, esto se hará con los nombres y domicilios de las personas que se deban citar sean testigos, peritos o cualquier otra persona que deba ser interrogada.

También fundó la asistencia del Ministerio Público a la audiencia con el numeral 202, que dice: " en la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas..."⁶⁹

El mismo numeral hace mención para el caso que no puedan desahogar las pruebas, se citara a nueva audiencia, misma que será dentro de los quince días siguientes, celebrándose de

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

la misma forma todas las audiencias que fueran necesarias, hasta el total desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

El Artículo 203, da la facultad para que las partes una vez que ya se desahogaron todas y cada una de las pruebas, podrán ofrecer alguna otra si la tienen, lo que da de nueva cuenta la intervención del Ministerio Público para ofrecer la prueba si es que la tiene. Pero una vez que no existe mas prueba por desahogar, el Juez declarará cerrada la instrucción, esto con fundamento en el Artículo 204.

Audiencia del juicio. Esta otra parte la encontramos en Capítulo sexto, Capítulo I, el juicio, del Código de procedimientos penales para el Estado de México; este se encontrará regulado del Artículo 270 al 276, por lo que este título contiene la etapa procesal que acertadamente se denomina juicio, la que evidentemente se desarrolla en audiencia, en tal capítulo se mencionan las normas bajo las cuales se debe de desarrollar la audiencia del juicio. Tal y como lo veremos a continuación.

El numeral del Artículo 270, nos hace alusión a unas conclusiones, pero ¿ que son las conclusiones y para que sirven? A lo que digo que son actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efecto en el período de instrucción.

Pero el Ministerio Público tiene que sujetarse a determinadas reglas las cuales se verán mas adelante, y el defensor no estará sujeto a ninguna regla tal como lo dice Rafael de Pina " el Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citara las leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables y terminara su pedimento en proposiciones concretas. La

defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla especial."⁷⁰

Ahora que ya tenemos lo que a conclusiones significa, pasemos al análisis del primer Artículo de este título el cual es el 176, mismo que en su primera parte da la obligación al Juez para que de un término en el que las partes presenten sus conclusiones, el cual será después de diez días y antes de quince, las cuales se contarán a partir de que se declare cerrada la instrucción, también establece una facultad que la ley les da a las partes de presentarlas de manera oral o por escrito, lo que a mi criterio creo que es un flexible la ley en esta última parte. En cuanto a la segunda parte, hace mención para el caso de que las partes no presenta en conclusiones, dado el caso de que el defensor no las presentara, dice la ley que se tendrán por formuladas de inculpabilidad para lo que este incumplimiento no lo hará acreedor a alguna multa.

Pero en el caso de que el que incumpla sea la parte acusadora siendo en este caso el Ministerio Público, dice el Código "... El Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda y citara para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes."⁷¹

En esta última parte estoy de acuerdo por una parte ya que si considero que se le de cuenta al superior del Ministerio Público para que sancione de la manera que se considere, pero en cuanto a que se citará a otra audiencia dentro de los cinco días siguientes ya no estoy de acuerdo ya que si se establecen determinadas reglas para que el mi Ministerio Público las respete y este no las cumple no será imputable al procesado ya que el no tiene culpa de que su acusador no cumpla con sus formalidades, por lo que además de la sanción que se le imponga al responsable se deberían tomar por inacusativas y por lo tanto de inculpabilidad.

⁷⁰ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina, editorial Porrúa, décimo octava edición, 1992. p. 178.

⁷¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A, décimo primera edición, 1996, p. 170

Otra de las intervenciones que tenemos del Ministerio Público la podemos fundamentar el Artículo 271, ya que este establece las formalidades que deberá cumplir, las cuales son: exposición razonada, lógica y jurídicamente de los hechos que a su juicio resulten probados y precisara si hay o no lugar a acusar.

Ya presentadas las conclusiones, si el Ministerio Público estimo que hay lugar a acusar, por el delito que le atribuya al procesado, el mismo se encargará de solicitar la aplicación de las sanciones citando las leyes aplicables en el mismo escrito. En caso de que las conclusiones no comprendan algún delito, el Juez las mandara al Procurador o Subprocurador General de Justicia indicando cual es la omisión o contradicción, si fueran motivo de envío, por lo que mi parecer el Ministerio Público si funge como acusador debería realizar sus conclusiones en sentido acusatorio ya que por algún motivo consigno al Juez al procesado por el delito que consideró y como probable responsable no obstante que el Juez es el que da la esolución final en el juicio.

Sin embargo, posteriormente se determinara con fundamento en el Artículo 274, si estas se confirman, revocan o modifican las conclusiones, siendo que caso de confirmarse considero que el Estado debería hacerse acreedor a una reparación de daño al procesado ya que este saldría lesionado por todo el tiempo que estuvo privado de su libertad o por el tiempo que perdió por andar arreglando su problema o en todo caso por la presencia ante la sociedad en lo que estuvo el problema.

Otra de las intervenciones en que el Ministerio Público estará es la que se consagra en el Artículo 276, mismo que dice de la siguiente manera: " concluida la audiencia el Juez declarara vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. " ⁷²

⁷² Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A. décimo primera edición, 1996, p. 276.

Así se da por concluida la etapa denominada juicio, quedando pendiente su definitividad si las partes se inconforman con el resultado de la sentencia o si procede la aclaración, ya que en este artículo que transcribi, aunque no lo dice el Ministerio Público deberá estar presente para oír sentencia, esto para que se entere, por que tiene la facultad de solicitar una aclaración de sentencia tal y como lo disponen los Artículos 277 al 285.

4.- En las audiencias del orden mercantil.

Aquí el Ministerio Público interviene en los juicios mercantiles pero en mucho menos ya que normalmente se trata de asuntos privados como lo son los juicios ejecutivos mercantiles y otros mas, pero además el Código de comercio señala intervención en materia de sociedades mercantiles tal es el caso de los registros de las sociedades mercantiles, pero en este caso no es en audiencia, sino únicamente para efectos de que la nueva sociedad quede registrada y este emita su punto de vista. Pero el Artículo 1056, nos dispone lo relativo a la personalidad de los litigantes determinándonos el que no estuviere presente o bien que no tenga persona que legalmente lo represente será citado conforme lo dispone el mismo Código, pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público. Esta disposición de igual manera la podemos ver el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismo que se aplica de manera supletoria en materia mercantil.

Asimismo, el Ministerio puede intervenir en las audiencias cuando exista alguna contienda sobre competencia tal y como lo dispone el Artículo 1102 del Código de Comercio, mismo que a la letra dice: " las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse a instancia de parte y para dirimir las se oír siempre al Ministerio Público." ⁷³

⁷³ Código de Comercio, editorial Porrúa S.A. 63 edición, México 1995.

Es decir, en este artículo existe al impreso en donde surge la obligación del Ministerio Público de estar presente para oírlo, ya que en caso de que este no este no puede resolverse el llamado conflicto de competencia.

Una vez que se reciben los autos de competencia en el tribunal que deba recibirla, se pasarán al Ministerio Público por el término de tres días, y devueltos por el mismo, la sala mandará ponerlos en la Secretaría a la vista de las partes por tres días a cada una, por lo que el Ministerio Público una vez que se le de vista como lo manifesté anteriormente, determinara si procede o no y por que, esto es dando su punto de vista. Esto se encuentra fundamentado con lo que dispone el Artículo 1127 del mismo cuerpo de ley en comento.

Puede suceder que se cite a la parte y esta no comparezca, para lo cual se procederá en rebeldía. Pero dice el Código de Comercio que en este caso se entenderán las diligencias con el representante del Ministerio Público. Es decir, aquí el Ministerio Público intervendrá en las audiencias que se presten, siendo que el Juez le tendrá que dar vista para que se haga presente en las audiencias. Sin embargo, existe una disposición del Código de comercio que a la letra dice: " Artículo 1318.- En los mismos términos señalados en el Artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas al Código de procedimientos penales respectivo. "⁷⁴

El artículo que menciona el anteriormente transcrito trata sobre la tacha de los testigos por las partes que intervienen en el juicio por las causas que estos hayan expresado en sus declaraciones, siendo esta también una base por la que se le da vista al Ministerio Público para que proceda en las declaraciones falsas o bien por falsificación de documento, de lo cual tampoco estoy de acuerdo, ya que el Ministerio Público en este caso debe actuar de oficio estando el presente en el desahogo de dichas pruebas, dejando atrás la frase " désele vista al Ministerio Público." Asimismo, la institución interviene en materia mercantil, de manera

⁷⁴ Op cit.

similar a materia civil ya que el Código de procedimientos civiles se aplica de manera supletoria en la materia en comento.

En el capítulo en estudio, se ha hablado de las ocasiones en que el Ministerio Público interviene en las diversas materias, situación que nos da a conocer en que materia interviene en mayor proporción, siendo esta la materia penal, ya que aquí nos damos cuenta que el Ministerio Público se convierte en parte después de haber consignado ante la autoridad judicial, de igual manera en materia familiar, el Ministerio Público interviene en los asuntos en que se afecta a la sociedad y en algunos casos en que se le de vista. Claro, no haciendo a un lado la materia civil, ya que en este únicamente que nada intervendrá el Ministerio Público en el momento que se le de vista de acuerdo a lo que la ley dispone.

Para poder dar facultad específica al Ministerio Público, primero que nada es necesario derogar el Artículo 156, ya que este de alguna manera nos habla de la facultad que le dan al Juez de dar vista al Ministerio Público, situación que considero débil, toda vez que el Ministerio Público con fundamento en el Artículo 21 Constitucional, con relación en el Artículo 5 Fracción I de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, faculta al Ministerio Público a la persecución de los delitos. Es por ello que considero derogar en su totalidad el Artículo 156, mismo que establece: " Artículo 156.- Cuando en un negocio judicial se denuncian hechos delictuosos, el Juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado o tribunal para los efectos del Artículo siguiente "

En relación con el Artículo 157, mismo que establece:

" Artículo 157.- El Ministerio Público dentro del termino de 10 días, participará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia con motivo de ellos, estas deben de influir en las resoluciones que pudieran

dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal ordenara que suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

Existe la necesidad de aumentarle un párrafo en su primera parte para que quede de la siguiente manera: Artículo 157 "cuando el Ministerio Público de su adscripción se percate de la posible existencia de un delito, dentro del termino de diez días practicar..."

Posteriormente, existe la necesidad de reformar el Artículo 26 de la Ley Orgánica porque considero necesario que se agregue un párrafo mas aludiendo a vigilar el cumplimiento de acuerdo con el manual. Es por ello que considero que debe quedar de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Son atribuciones del director general de control de procesos:

I.- Vigilar que los agentes del Ministerio Público de su adscripción, realicen dentro de los procesos, todas las actuaciones que la ley les señala y desahoguen en tiempo y forma las funciones específicas a que se refiere el manual de Ministerio Público de su adscripción."

Habiendo reformado el Artículo 26, hay que reformar el Artículo 5, Fracción XIV de la misma Ley Orgánica, tal y como mencione con anterioridad, argumentándole: "asimismo, intervenir como Ministerio Público adscrito en los juzgados civiles y familiares en el desahogo de las pruebas de ley que menciona el manual de procedimiento."

Ya que se estableció a mi opinión como es que deberá quedar reformada la ley en cuanto esos Artículos, considero que se puede hacer efectivo el manual de procedimiento de Ministerio Público, mismo que deberá contener funciones específicas del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares, el cual quedará de la siguiente manera: I.- Introducción.- Misma que establecerá de alguna manera que es lo que se encontrara en el manual. II.- Objetivo del manual.- Que debe contener lo que se pretende con el manual de

procedimiento y organización, para mejorar la impartición de justicia. III.- Reglas generales del manual.- Donde debe de especificarse la sanción cuando en tiempo no cumple u omite algo durante el procedimiento civil o familiar, de acuerdo a lo que dispone el manual. IV.- Marco conceptual y jurídico.- Donde deberá existir una explicación de conceptos jurídicos de manera general, así como de aquellos preceptos legales relacionados con las funciones del Ministerio Público en cuanto ambas materias civil y familiar. V.- Funciones específicas en materia familiar.- Esto es, que deben describirse paso a paso, el momento en que el Ministerio Público adscrito debe intervenir a lo largo del procedimiento familiar. VI.- Funciones específicas en materia civil.- Deben especificarse todas y cada una de las funciones del Ministerio Público adscrito al juzgado, hasta el final del juicio. (haciendo hincapié en el desahogo de las audiencias). VII.- Anexos.- Mismos que deberán contener las circulares o los acuerdos que se emitan en relación con el manual.

CAPITULO 4

De los delitos que se pueden presentar.

1.- Falsedad de declaraciones judiciales.

2.- Injurias o amenazas.

3.- Suplantación de personas.

4.- Tentativa de fraude.

Para iniciar a ver este apartado, primero que nada debemos determinar que es el delito y así partir poco a poco con el apartado.

Durante el devenir del tiempo, los estudiosos del derecho han pretendido elaborar una exacta noción filosófica de lo que es el delito, y que se apegue a la vida real de las conductas ilícitas de cualquier sistema o país, y es así que etimológicamente, la palabra "delito", deviene del verbo latino "delinquere", que significa apartarse del camino del bien, alejarse del sendero establecido por la ley vigente de un Estado.

El Código Penal para el Estado de México, clasifica al delito en su Artículo 7, de la siguiente forma:

Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos.- Es cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

II.- Culposos.- El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

III.- Preterintencionales.- Cuando se causa un daño que mas allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea idóneo para causar el resultado.

Esta clasificación esta relacionada con el Artículo 8 del Código penal para el Distrito Federal, pero tiene sus antecedentes en el Artículo 6 del Código penal de 1871 que decía " hay delitos intencionales y de culpa".

El Código Penal del Estado de México, nos habla de una tercer clasificación a que varios juristas han hecho mención "preterintencionalidad"

Existe distinción entre dolo y culpa, los cuales tienen denominaciones diferentes. Es mas como en uno y en otro existe la voluntad (intención), de aquí que las denominaciones adoptadas por nuestro legislador provoquen confusión, que al denominar no intencionales a los delitos culposos o por imprudencia se declara ausente de ellos el elemento intención o voluntad.

Existen elementos de los delitos en forma general y en forma específica, pero en este caso, sólo haremos mención al delito en general ya que para que exista el delito se tienen que dar los siguientes elementos:

Conducta.- Es la acción u omisión del sujeto activo encaminada a un resultado.

Tipicidad.- Es la adecuación exacta de la conducta al tipo penal descrito por el legislador.

Antijuricidad.- Son las circunstancias contrarias a derecho.

Culpabilidad.- Es el nexo intelectual, emocional y volitivo que une al sujeto activo con su resultado. En otras palabras, la culpabilidad consiste en que el sujeto activo conoce, quiere y acepta el resultado delictivo.

Punibilidad.- Concretamente es el castigo que se le impone al sujeto que ha delinquirido y puede consistir en privación de la libertad o bien el pago de una sanción pecuniaria.

Cuando se comete un delito, atañe solamente a la persona en forma individual.

Lo anterior quiere decir que solamente las personas pueden cometer delitos y claro que necesariamente tendrán que ser imputables, esto significa que tengan capacidad legal de entender y conocer el alcance producido al cometer el delito, de lo anterior se desprende que los menores de edad e incapaces, sus actos no pueden llegar a ser considerados como delitos, en virtud del escaso poder del entendimiento y reflexión que pueda tener sólo puede ser producto de conductas ilícitas punibles, el ser humano, único posible, ente jurídico activo de un delito, no

se le puede atribuir la conducta delictiva a los animales o cosas inanimadas. Ahora que sabemos quienes pueden cometer los delitos, vayamos al análisis de los delitos que en especial hago mención en el apartado.

1.- Falsedad de declaraciones judiciales.

Falso testimonio.- Declaración contraria a la verdad emitida como testigo en un proceso o por quien sea interrogado por alguna autoridad pública, no judicial, en el ejercicio de sus funciones.

Falsedad de declaraciones constituirá un falso testimonio cuando se trate del desahogo de la prueba testimonial.

Falso testimonio:

en causa criminal:

por delito.

verificación directa: — peritos:

por falta.

por delito.

testigos:

por falta.

presentación: — testigos falsos.

testigos.

verificación directa:

peritos.

en causa civil:

presentación

En lo perteneciente a las falsas declaraciones dadas en el juicio, considero necesario distinguir:

Un elemento real: declaración en juicio falsa.

Un elemento personal: un sujeto idóneo capaz de verificarlo, y

Un modo o circunstancia ad hoc: que se presente en proceso formalmente inadecuado.

Es por estos elementos que a final de cuentas hablaríamos de un perjuicio procesal y consecuentemente de una pieza de protección legal de pureza del procedimiento.

En cuanto al concepto que considero mas idóneo para explicar la falsedad de testimonios parto del concepto de: " declaración falsa " de donde determino que falso es lo contrario a lo verdadero, por lo que testimonio falso es aquel que se presta declarando una cosa que es contrario o distinta de la verdad que uno ha visto o sabido, es decir algo diferente a como sucedieron los hechos, claro no necesariamente debe ser lo contrario si no que simplemente podría ser desvirtuado; podríamos decir que se trata de una contradicción que puede darse de dos formas; las cuales son:

- 1) Expresa.
- 2) Tácita.

Esto es por que la persona quien confiesa o manifiesta consciente, directa o abiertamente cosa o circunstancia falsa, estará o mejor dicho encuadrará en el tipo penal a que hago mención.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido: "falsedad en declaraciones judiciales, delito de.-

Si el reo afirma ante la autoridad judicial en dos ocasiones, dos hechos contradictorios, el Juez responsable, al dictar orden de aprehensión en contra de dicho reo, por el delito de falsedad en declaraciones judiciales, se ajusta a los preceptos Constitucionales.

Tomo LXXXIV, p. 2166- Fuentes, José E. - 12 de junio 1945. Primera sala." ⁷⁵

Para las falsas declaraciones, no solo es preciso que se niegue la certeza tal y como lo dispone el Artículo 157 en la Fracción II, si no que la altere o que la desvirtúe, dando como

⁷⁵ Jurisprudencia recopilada en el Tribunal Federal en fecha 13 de enero de 1997.

consecuencia no solo el error, si no la confusión en el animo del juzgador; éstas son algunas de las formas expresas.

Serán tácitas, " cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, (como lo dispone la Fracción IV del Artículo 157), la altere con reticencias o inexactitudes; aquí en estas tiene al igual que en las expresas confundir o engañar al juzgador.

El falso testimonio, puede recaer tanto sobre los elementos fundamentales de la declaración como sobre los accidentales, pues aparte de que la ley no distingue, tal indagación es peligrosa por lo incierta que se ofrece al intérprete, que puede con ello hacer prevalecer sus opiniones personales sobre las legales.

El delito existirá tanto si la falsedad se produce en el cuerpo y materia de la declaración como si se refiere a las plasmadas preguntas generales, que hacen relación a las circunstancias de la filiación del declarante ya que ellas sirven para calificar la solvencia moral o el crédito del testimoniante y, consecuentemente elaborar un juicio sintético sobre el suceso que se discute, con lo cual la mentira posee trascendencia practica indiscutible y por tanto, es delictiva.

El perito ofrece al Juez datos de experiencia técnica o científica; el testigo datos de experiencia personal, por lo que este es insustituible y en cambio el perito si puede serlo. Las declaraciones de ambos son, pues teóricamente distintas, si bien sus falsas deposiciones son deslealtades de igual entidad en la fidelidad que deben a la administración de justicia pública.

En ocasiones, los peritos intervienen en el proceso mediante dictámenes o informes escritos, que es lo más normal, con lo cual su testimonio logra una clara forma documental, donde se articulan ordenadamente las conclusiones que las premisas del dictamen justifican. En estos caso solemos encontrarnos con una autentica documental falsa. Sin embargo, el hecho

que se ratifiquen en presencia judicial o al ser expuestos verbalmente le dotan del carácter de falso testimonio, ya que los mismos preceptos del Código así lo previenen y de manera especial para este caso, pues la declaración de los peritos a que el texto se refiere hay que concordarla con las formalidades que las mismas leyes procesales proveen para su manifestación.

Cuando la pericia se da bajo una concepción fundamentalmente verbal con interrogatorio cruzado entonces el carácter de falso testimonio se da de manera nítida, aunque en su esencia se trate de un dictamen pericial de la misma clase del escrito y ratificado.

El falso testimonio dado en un juicio no siempre es trascendente ni normal que triunfe, por que las pruebas de la parte contraria unas veces y otras del buen sentido del Juez bastan para probar la mendicidad del perjurio y que triunfe la verdad. Otras ocasiones son las leyes procesales las que proveen a esta necesidad con remedios procesales, ordinarios o extraordinarios, procurando la rectificación o anulación de las pruebas falsas, frustrando así sus efectos. En tales casos el fundamento de la culpabilidad permanece, y el delito, esto no obstante persiste íntegramente sin que puedan exonerar al autor de la pena, ni aun si quiera disminuirla a título de que el designio criminal no logro producir los efectos apetecidos por causas que no dependieron de su propia voluntad criminal. En verdad el delito se consumo en las deposiciones falsas que se representaron en el proceso, independientemente de que más tarde se purificara la prueba.

El falso testimonio, para que sea punible ha de ser voluntario o consciente, por ser en el caso de que se declare con error o con incertidumbre, o por que no se recuerda bien y fielmente lo que se pregunta, el testimonio es fiel consigo mismo, es decir, con la ciencia del declarante: si bien la memoria o su propia facultad expositiva le sea desleal, no todo testimonio vaciado es punible, por que los vicios que el Código castiga bajo esta concepción penal son los vicios de la voluntad o vicios de moralidad, no los de la inteligencia o los vicios fisiológicos. Es por ello

que determino que para que exista la culpabilidad es necesario que haya falsedad consciente, y es aqui donde encontramos el elemento " intención " o psicológico del delito.

Los testigos que se niegan a declarar incurren en una desobediencia que se conoce comunmente como desacato judicial, pero si por segunda vez no se presentaren hay quienes determinan que se comete el delito de falso testimonio, para lo cual en lo personal no estoy de acuerdo toda vez que aunque la ley determina la obligación de declarar en caso de tener conocimiento de los hechos, no siempre se tiene testimonio ya que en algunas acciones ni si quiera se ha percatado de nada y ya lo quieren obligar a testiguar, desconociendo todo. Este tipo de delitos no pueden ser imprudenciales ya que el elemento esencial es la intención.

En cuanto al sujeto idóneo o bien el sujeto activo, tenemos que pueden serlo, los testimoniantes, así como los peritos, esto solamente por la razón que son los mas idóneos y comunes que comparecen ante la autoridad judicial, claro esto independientemente de que el promovente, llámese actor, demandado, ofendido, acusado, quienes a mi consideración también pueden encuadrar en el tipo en análisis ya que también se presentan ante las autoridades judiciales, pero tal concepto jurídico va mas encaminado al testigo y al perito.

Existe quien determina que si las falsas declaraciones se dan ante la autoridad civil, no debería ser sancionado en via penal, ya que esas declaraciones falsas emanan de materia civil; por lo que solamente determinan que debería ser sancionada la persona que así lo haga en materia penal, para lo cual no estoy de acuerdo ya que aunque se trate de diversas materias nómbrese civil, penal, familiar, mercantil se estará ante autoridad judicial que es la que el Código determina no importando en que materia se den estas.

Nuestro máximo tribunal sostenido.

"Falsedad de declaraciones judiciales. Su comprobación.

No queda acreditado el cuerpo de la infracción antisocial de falsedad en declaraciones judiciales, si no cuando aparece demostrado que los acusados declararon falsamente ante la autoridad judicial, y no basta el hecho de situarse en el supuesto de que ante dos declaraciones contradictorias de los acusados, rendida una ante notario y otra ante autoridad judicial, tiene forzosamente que resultar una cierta y otra falsa; lógicamente tiene que ser así, pero para la configuración del ilícito mencionado, es necesario que se compruebe precisamente que las declaraciones rendidas ante la autoridad judicial son falsas, pues la aplicación de la ley de defensa social no debe ser ambigua, ya que dicha ambigüedad pugna con el derecho mismo. cuando de la ley defensiva se trata. Tribunal colegiado del octavo circuito.

Amparo en revisión 367/76. Abraham Alvidrez y Coags. 14 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. ⁷⁶

El perito intervendrá con el Juez durante el proceso, el cual le suministra sus conocimientos técnicos o científicos en su indagación por lograr la verdad, estos se distinguen de los testigos en que hacen un esfuerzo de razonamiento y los otros un esfuerzo de recordar como fueron o como sucedieron los hechos.

Manifiesto mi punto de vista en que existe una cooperación delictiva ya que tan delincuente es el que acepta ser testigo como el que lo invita a atestiguar falsamente; mas sin embargo el buscar testigos falsos no es delito, ya que no esta tipificado en nuestro Código penal del Estado de México, y solo en nuestro Código penal del Estado de México en el Artículo 157 Fracción III dice " al que ... Soborne a un testigo o a un perito o a un interprete para que se

produzca con falsedad en el juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma, y..."⁷⁷
Y no al que busque, ya que puedo buscarlo pero no sobornarlo.

De lo anterior determino que en el caso de que uno busque un testigo falso, lo hace para crear una falsa realidad en la mentalidad del juzgador por lo que este llevara a un objetivo que no es otra cosa que el alcanzar la meta propuesta en un principio (su propio interés) siendo esta el resultado favorable háblese de la materia de que se hable y también esta persona también debería ser penada por las falsas declaraciones por que aunque no son de las declaraciones, pero son buscadas por el para su beneficio ya que el es el que autoriza o bien el que determina que se hagan esas declaraciones falsas.

⁷⁷ Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A. 1996, p. 50.

2.- Injurias o amenazas.

Injuria.- Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa. La injuria, tiene una característica especial que el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige. Por lo que tenemos que esta es un delito netamente intencional, por lo que este delito no cabe que se cometa con la existencia del animus injuriandi, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonrar o menospreciar.

Por ello determino que la injuria se refiere mas que nada a la deshonra o descrédito causado a otro con independencia pues de que la imputación fuere falsa o versare sobre delito que confiera acción publica.

La mayoría de las legislaciones emplean un termino genérico al referirse al sujeto pasivo de la injuria, con la palabra de "honor de una persona" De lo anterior, en mi opinión la injuria será todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación de una o varias personas. Claro que distinta es la posición dialéctica en las injurias ya que no es lo mismo injuriar a una prostituta y decirle que es prostituta, ya que ese es su oficio cotidiano o bien injuriar a una persona que no se dedica a ese oficio.

Dentro de este tipo que se esta analizando, encontramos un elemento que es el objetivo que se define como toda expresión proferida o acción ejecutada en la que se desprende una clasificación de injurias que son: Verbales y reales.

La injuria verbal es la más frecuente en cuanto es mas espontanea y temperamental, aquí la valoración se deja al juzgador de acuerdo a la circunstancia histórica aun cuando a la intencionalidad es el alarma de la infracción, no son menos cierto que determinadas

expresiones llevan consigo tal carga ofensiva, que hacen presumir por sí mismas el ánimo dañoso, no se trata de ligar el dolo a ciertas palabras ofensivas, ya que estas palabras pueden salir repentinamente.

En cuanto al grado de la ejecución del delito, la injuria como la calumnia se consuma cuando llega al conocimiento del agraviado a lo que debe equivaler la posibilidad de dicho conocimiento; este conocimiento lo reafirmo desde el momento del que conoce se podrá querrellar, dado que si no lo llegare a conocer nunca lo haria siendo que es el único legitimado para hacerlo el mismo. Dentro de las injurias encontramos un elemento subjetivo que es el " animus injuriandi " el cual es un elemento

Característico y subjetivo del injusto, en el sentido de que sí bien es computable así mismo en la culpabilidad, su función se adelanta al plano de la antijuricidad tipificada.

Existen injurias que son en deshonrar, que es descrédito o menosprecio de otra persona, es aquí donde existe una intención o ánimo del delito de injuria.

De acuerdo con lo que el Artículo 283 del Código penal para el Estado de México el que a la letra dice: " art. 283.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien fuera de una contienda de obra o de palabra con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado."

De lo anterior debe entenderse que es menester la palabra con el ánimo de ofender, es decir, que el injuriado se sienta mal en su honor, así como también alguna acción pudiendo ser esta de manera expresa para que la persona se sienta incomodada.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido: " Injurias, delito de. La sola expresión de palabras soeces no afecta la reputación del ofendido.

Para que se actualice el ilícito de injurias previsto y sancionado por el numeral 283 del Código penal para el Estado de México, no se requiere la omisión de palabras ofensivas, so no que estas afecten la reputación del ofendido; Por ende, la expresión del quejoso de palabras que por su propia naturaleza, ocasión o circunstancia son insuficientes para perjudicar la reputación del agraviado o para llegar a hacerlo al tratarse solo de palabras soeces hechas con el animo de ofender y con desprecio, de ninguna manera afecta o afectaría la reputación del ofendido. Primer tribunal colegiado en materia penal y administrativa.

Amparo directo 1153/94. Joel vera cruz. 2 febrero 1995. Mayoria de los votos. Ponente: Luis Pérez de la fuente. " ⁷⁸

Pueda darse el caso de algún tipo de injuria en que el sujeto activo de un golpe al sujeto pasivo de manera publica y fuera de riña con un objetivo que no es otra cosa que el de ofender pero siempre y cuando no se cause lesión. Este tipo de injuria se encuentra regulada por el Artículo 284 del Código en comento. Sin embargo, si el sujeto pasivo fuera un ascendiente o descendiente, la penalidad aumentara, de acuerdo al Artículo 285. De lo que debemos entender que este tipo de injurias aunque sea de la misma magnitud o de menor se califican no por el resultado, si no por el sujeto pasivo a quien se injuria, ya que se trata de un pariente cercano.

En lo que corresponde a las amenazas, vemos que estas en el Código penal para el Estado de México no las regula, pero que por la importancia que deberían estas de regularse es necesario mencionarlas y determino que deberían de ser reguladas en el Código en comento

⁷⁸ Jurisprudencia recopilada en el tribunal federal en fecha 23 de enero de 1997.

toda vez que estas de alguna manera incomodan a las personas y, además, la parte amenazada vive con una incertidumbre de inseguridad en su persona, en sus posesiones, papeles o bienes.

Amenaza.- Anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas formulado directa o indirectamente en contra de ellas. Entonces por amenazas debe entenderse que es cualquier acción con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro.

En el derecho antiguo, hacían reposar la amenaza sobre el mal delictivo conminado, por lo que consideraban que era una especie de tentativa imperfecta, es decir, como una especie de promesa o anunciación. Pero la mayor parte de los Códigos consideraba al delito de amenazas como ataque a la libertad, acompañada de un u

Otros apelativos, libertad personal, individual, privada. Dado que suena repetitivo, el objetivo de las amenazas es de intimidar por lo que el sujeto pasivo al encontrarse intimidado se sentirá incomodado por un peligro en su persona, papeles, bienes familiares que podrá llegar a pasar o no; Es de que hacer mención que algunos tratadistas lo consideran como delito de peligro abstracto, ya que esta es la libertad o seguridad jurídica.

Las amenazas pueden darse de infinidad de formas por lo que no existe alguna forma específica de amenazar, ya que esta puede ser verbal, escrita, con señas etc...pero para esto determino que las amenazas de manera general serán únicamente de dos formas que son: a) simples, ya que se trata de una intimidación anunciativa de un mal hecho directa o indirectamente a una persona; o conminatoria y condicionada. B) conminatoria y condicional, ya que se realizan imponiendo una condición que ha de cumplirse por el amenazado para evitar que esta se cumpla.

Por todas estas razones considero necesario que las amenazas que no se encuentran reguladas el Código antes mencionado, deberían de regularse por el mismo Código, ya que del juicio pueden surgir una infinidad de amenazas para la otra parte, hablo en todas las materias.

3.- Suplantación de personas.

Para iniciar a ver este apartado, primero tenemos que dar una noción de lo que es la suplantación y de lo que es una persona, ya que estas son las bases del apartado, por lo cual tenemos que de acuerdo al diccionario de la lengua española su plantación es: un reemplazo, cambio.

La nueva enciclopedia jurídica lo define como sustituir con mala fe, hacerse pasar por otro, para ejercer sus atribuciones, perpetuare un engaño o eludir una persecución.

El jurista Rafael de Pina define la suplantación como " el hecho de substituir, fraudulentamente, en un escrito, palabras o frases que varien el sentido. Ocupar el lugar de otro valiéndose de medios ilícitos."⁷⁹

En lo privado.- La suplantación de una cosa por otra, integra dolo en la contratación mercantil y civil, ya que en materia civil la suplantación suele formar parte de la maquinación insidiosa que constituyen el dolo. La de persona por persona, amada el Matrimonio (error en el matrimonio).

En lo penal.- Aunque no se regula de manera directa en el Código penal para el Estado de México, ya que no existe un tipo que haga mención de esta figura esta es penada en

⁷⁹ Diccionario de derecho, Rafael de Pina, editorial Porrúa S.A. México 1992, décimo octava edición, pag 466.

numerosos casos ya sea en la substitución de un niño por otro niño, un nombre supuesto o falso, en falsificación de documentos y en la usurpación de funciones.

La figura de la suplantación deviene del latín *suplantatio* acción y efecto de suplantar, ocupar con malas artes el lugar de otro defraudándole el derecho.

En su más genuina representación, suplantación es venir una persona o cosa a ocupar el lugar o pasar por otra y según la naturaleza de lo suplantado y forma de la suplantación se produce un diverso título o figura delictiva.

En lo que respecta a las personas tenemos que persona es un ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas) capaz de derechos y obligaciones, en si las personas son los únicos sujetos posibles del derecho, dentro del derecho nos hacen una clasificación de las personas y tenemos que estas dos clases son:

1.- La individual (persona física)

La persona física es también llamada natural, ser humano, hombre o mujer. En esta figura el derecho moderno nos ha determinado la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, existiendo una diferencia entre estas, ya que la primera se obtiene desde que uno nace y generalmente esta se perderá hasta que uno alcanza un equilibrio físico-mental que generalmente es cuando uno alcanza la mayoría de edad que en nuestro país es a los 18 años de edad, claro existen reglas con las que la capacidad se pierde anticipadamente o simplemente se suspenden algunos derechos.

2.- La colectiva (persona moral)

Esta persona es la entidad formada para la realización de los fines colectivos, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Esta figura aunque no

se encuentra regulada de manera directa en el Código penal, es penada ya que encuadraría en otras figuras pero generalmente en lo que respecta a lo que nos determina el título cuarto, delitos contra la fe pública, capítulo I

" Variación de nombre, domicilio o nacionalidad " en su Artículo 175 mismo que dice: "

Artículo 175.- Se impondrá prisión de tres días a un año y de tres a treinta y cinco días multa:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y adopte otros, al declarar ante la autoridad;

II.- Al que para eludir la practica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero;

III.- Al servidor público que en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece su con perjuicio de alguien, y

IV.- Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público." ⁸⁰

En lo que respecta a nuestra primer Fracción, vemos que nos habla del nombre o apellido, a lo que se refiere al nombre de pila y los patronímicos, el tipo penal en la Fracción en comento nos hace referencia a ocultar en tanto que el título del capítulo nos hace referencia a la variación, a hacer el nombre diferente de lo que era y no a esconderlo o a cubrirlo ya que en el caso de esta primer Fracción se trata de una ocultación.

Hay ocasiones que los acusados ocultan su nombre para no deshonorar el que les corresponde legalmente o bien por que habiendo tenido problemas con anterioridad tratan de que su penalidad sea mas baja al no encontrárseles reincidentes o alguna circunstancia de malos antecedentes, para lo cual si su penalidad es baja y por no tener antecedentes penales podría alcanzar los beneficios que otorga la ley, entonces se estaría pasando por una persona a la que

⁸⁰ Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A. México 1996 décimo primera edición.

no corresponde su nombre a lo que diría que se hablaría de suplantación de persona ya que lo hace con un fin ilícito o doloso.

Aquí el dolo consiste en la voluntad y conciencia del agente de ocultar, mediante el falso nombre la autenticidad de su persona.

En si el delito de la falsedad personal configurado en la Fracción que estoy analizando, tiene por hipotéticos sujetos activos a los denunciantes, testigos, peritos, interpretes, y en general a todos los que no siendo los acusados declaran ante las autoridades judiciales en juicios civiles o en los procesos penales.

En lo que respecta a la Fracción II, encontramos que se oculta el domicilio o se niega por cualquier razón el verdadero, a lo que vemos que la persona que encuadra en estos supuestos lo hace con el objeto de ocultar algo a lo que estaríamos hablando del dolo nuevamente existiendo la posibilidad de que este agente encuadre, además, en otros tipos previamente establecido en el Código, como el de encubrimiento etc...

La Fracción tercera es clara ya que en cuanto al nombre falso, no existiría el dolo si el funcionario o empleado ignora esa falsedad. Pero existe si el empleado lo hace a contrario ya que tendría conocimiento y se perseguiría un fin ilícito de cualquier índole.

La última Fracción siendo esta la IV, vemos que nos habla de una variación de nacionalidad en cualquier documento público, a lo cual podríamos encuadrarlo en la figura de documento falso, pero el efecto que tiene además de documento falso es el de la variación de la nacionalidad pudiéndose dar esta con su nombre legal o bien con uno totalmente diferente al que le corresponde, es por ello que el Artículo lo enumera en su última Fracción.

De lo anterior, vemos que la suplantación es hecha por las personas titulares del derecho, testigos, peritos o por las autoridades mismas en caso de que estas tengan conocimiento de ello y así lo acepten para alcanzar algún fin ilícito, o aunque no sea ilícito se comete con perjuicio de alguien; y es cundo si se vuelve ilícito, ya que se hace con perjuicio de alguien, además, vemos que existe de alguna manera una confusión entre lo que es la suplantación y la sustitución ya que aparentemente significan lo mismo para lo cual vemos que dentro de la suplantación se siguen fines ilícitos, ya que no es conforme a derecho pudiendo existir el dolo y la mala fe de cambiarse el nombre o hacerse pasar por otra persona, inclusive alcanzando un perjuicio de una tercera persona; En tanto que la sustitución únicamente dice el diccionario jurídico así como el de pino que se trata con fines lícitos, es decir, que la sustitución será legalmente permitida en el proceso tal es el caso de la sustitución procesal que es " una posibilidad legal de que una persona distinta al titular del derecho controvertido provoque y siga un proceso en su propio interés y actúe consiguientemente como parte en el mismo"⁸¹. Es decir, en esta parte la sustitución se obra a nombre de otra persona pero haciéndolo como si fuera el mismo, a lo que en lo personal nombraría suplantación permitida legalmente.

4.- Tentativa de fraude.

Primero que nada diremos que es el fraude, el cual tenemos que es definido por Rafael de pino que dice " acto mediante el cual una persona engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o un lucro.

Eduardo López Betancourt dice que es la conducta delictiva, que lesiona el patrimonio de las personas, esta reglamentado en nuestro Código penal federal; regula el fraude genérico y los fraudes específicos. Por lo que entonces debe entenderse como una acción encaminada a eludir cualquier disposición legal ya sea esta fiscal penal o civil, siempre que con ello se produzca perjuicio contra el estado o contra terceros.

⁸¹ op cit. Diccionario de derecho, p. 467

El maestro Mariano Jiménez de la Huerta nos comenta la esencia de este delito " lo que constituye, en verdad, la esencia del delito, es el engaño de que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro, de un objeto de ajena pertenencia".⁸²

Para Maggiore, " consiste en el hecho de quien, al inducir a otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene para sí mismo o para otros algún provecho injusto, con perjuicio ajeno.

El Código penal para el Estado de México, en su Artículo 116 lo define de la siguiente manera:

" Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que este se haya, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido"⁸³.

A partir de todos estos conceptos determino que el fraude es aquella conducta que consiste en la apropiación de manera ilícita de una cosa, o de la obtención de un lucro indebido, utilizado para tales fines el engaño o el error en que esta persona se encuentra.

Ahora vamos a ver lo que es la tentativa, en la que tenemos el siguiente concepto: "ejecución incompleta de actos encaminados, directa e inmediatamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."⁸⁴.

En la tentativa existe un principio de ejecución y por ende la penetración en el núcleo del tipo, esto es que se inicia la acción principal en el cual el delito consiste.

" La tentativa para Jiménez de la Huerta es la ejecución incompleta de un delito.

⁸² Citado por Eduardo López Betancourt, delitos en particular, editorial Porrúa S.A., 1994, p.306.

⁸³ Diccionario de derecho, Rafael de Pina, editorial Porrúa, décimo octava edición, 1992, p. 470.

⁸⁴ Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A., décimo primera edición, México 1996, pag.96

Impallomeni, dice que es la ejecución frustrada de una determinación criminosa."⁸⁵

El Código penal para el Estado de México la regula en su Artículo 9o. Que a la letra dice: " es punible. además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito. si este no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado.

En el caso que no llegara a determinarse el delito que se proponía cometer el inculpado. se estimara que los actos por él realizados, se dirigirán a cometer el de menor gravedad de entre ellos a que racionalmente pueda presumirse que se encaminaban."⁸⁶

De lo anterior puedo decir que en la tentativa la entenderemos la ejecución de todos los actos o bien de algunos actos, encaminados a la realización de un delito, pero que. además, no se consuma el delito por causas ajenas al sujeto. La tentativa será punible ya que se ponen en peligro intereses jurídicamente tutelados, claro esta se sanciona con menor penalidad que si se tratara de un delito consumado, esto por lo manifestado con anterioridad ya que en tanto en la tentativa además de infringir la norma se ponen en peligro los bienes jurídicamente tutelados, y en el delito consumado se viola la norma jurídica y se lesionan los bienes jurídicamente tutelados.

El Artículo 61 del Código penal para el Estado de México, señala la penalidad en los casos de tentativa, y el mismo dice: "art. 61.- A los inculpados en los delitos en grado de tentativa, se les aplicaran hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiera consumado y caución de no ofender."⁸⁷

⁸⁵ Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, editorial Porrúa S.A. 1991, trigésima edición, pag. 287.

⁸⁶ Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A., décimo primera edición, México 1996, pag.6

⁸⁷ Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México, editorial Porrúa S.A., décimo primera edición, México 1996, pag.22.

El Juez para poder imponer alguna pena, a la que nos hace mención el Artículo 59, es decir, fijar la sanción, de acuerdo con el título cuarto, aplicación de sanciones, capítulo I, reglas generales. En el Artículo 59, apreciara la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

Existen dos formas de tentativa las cuales son:

A)- Tentativa acabada también conocida como delito frustrado, que será aquella cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

B)- Tentativa inacabada también conocida como delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios, razón por la cual no se da; hay incompleta ejecución.

La tentativa en el delito de fraude, puede presentarse en sus dos aspectos que anteriormente mencioné " tentativa acabada e inacabada "

La primera se presentara cuando el sujeto o el agente tiene deseo de cometer el delito de fraude pero este no se efectuara por causas ajenas a su voluntad, a esto se le conoce como delito frustrado ya que existe realización de todos los actos de ejecución, sin que se consume el delito por determinadas causas ajenas al sujeto o agente.

La segunda.- Esta se presenta en el delito de fraude, cuando por causas independientes a la voluntad del sujeto, el delito no se realiza, esto se dará por omitir alguna conducta o acto que se consideraba necesario para obtener el resultado previsto.

Lo anterior puede sustentarse en las siguiente tesis jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación, recogida en fechas 21 de noviembre de 1996.

Fraude, delito de.

Si hubo error por parte de un individuo, y este error es aprovechado por otro individuo, para alcanzar un lucro indebido, como lo es el percibir por segunda vez, una cantidad que había entrado ya en su patrimonio, y que le correspondía recibir una sola vez, basta esta circunstancia para que el delito de fraude se cometa, cualquiera que haya sido la naturaleza de ese error y las circunstancias de cultura o ignorancia que concurran en la víctima.

Primera sala. Semanario judicial de la federación. Epoca: 5a. Tomo XC.p. 1813.

Con esta tesis jurisprudencial se denota que el elemento error en que se encuentra el sujeto pasivo, basta para que se del delito de fraude, claro si este es aprovechado por el otro delito, tal sea el caso a manera ejemplo de la empresa que se dedica a servicios de viajes denominada " viajes montemex " y otra persona moral denominada "schering plough" le solicita sus servicios para realizar

Un viaje al Japón, tal empresa le da los servicios en un costo de \$16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos), pero por un error, schering plough le hace doble pago, ya que viajes montemex, se presenta a las instalaciones de schering plough a cobrar por segunda vez y es en este momento donde se consuma el fraude por el doble pago.

CONCLUSIONES

Primera.- La institución del Ministerio Público desde su surgimiento ha tenido una serie de cambios constantes en cuanto a la procuración de justicia, esto debido a las necesidades de nuestra sociedad, ya que conforme cambia nuestra sociedad, se tiene que ir ajustando la forma de procuración de justicia.

Segunda.- Una vez analizados los antecedentes del Ministerio Público, se concluye que su función principal es la investigación y persecución de los delitos de acuerdo a lo que dispone nuestra carta magna en su Artículo 21.

Tercera.- Como representante social, al Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares le corresponde también los intereses de la sociedad relativos a cuestiones meramente civiles y familiares.

Cuarta.- Una vez que me he enfocado en el estudio del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares, he considerado necesario que es obligación del Ministerio Público vigilar que de dichos juicios civiles o familiares las partes no desplieguen conductas constitutivas de delitos, razón por la cual considero

Necesario primero que nada, una reforma a la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en lo correspondiente a su título segundo "de la Procuraduría" capítulo primero "de sus atribuciones y organización" Artículo 5º en su inciso a, Fracción XIV, así como, la creación del manual de la organización de la Procuraduría en cuanto a la organización y procedimiento del Ministerio Público.

Quinta.- De tal reforma que propongo a la ley orgánica, no dejando a un lado la intervención que el Ministerio Público tiene en materia civil y familiar, considero que es necesario que, además, intervenga no solamente en el momento en que se le da vista a la institución, sino en el desahogo de pruebas confesional, testimonial, documental e inclusive la pericial, ya que estas pruebas por su propia naturaleza implican que las personas que las desahoguen incurran en algún delito.

Sexta.- La reforma de la que hablo con relación a "la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México", toda vez que el título segundo. De la Procuraduría. Capítulo primero. De sus atribuciones y organización. Artículo 5° en su Fracción XIV establece.- " son atribuciones de la Procuraduría.

en ejercicio del Ministerio Público:

Hacer efectivos los derechos del estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;"

Considero necesario aumentar en su Fracción XIV la intervención del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares en el desahogo de las pruebas confesional, testimonial, documental e inclusive la pericial, quedando de la siguiente manera:

" Artículo 5°.- Son atribuciones de la Procuraduría.

en ejercicio del Ministerio Público:

Hacer efectivos los derechos del estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; asimismo intervenir como Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares en el desahogo de las pruebas de ley a que se refiere el manual de procedimiento: y "

Séptima.- La presencia del Ministerio Público en las audiencias realizadas en los juzgados civiles o familiares no va a terminar con la nociva práctica de presentar de testigos falsos o documentos alterados, pero si va disminuir la frecuencia con que se dan estos hechos delictivos, por la sencilla razón de que la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos estará presente en dichas audiencias, por lo cual tan pronto se percate de la posible comisión de un delito, proceda en los términos establecidos en el Artículo 21 de nuestra carta magna y el Artículo 3° del Código de procedimientos penales para el Estado de México, así como del Artículo 5° inciso a Fracción i de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Octava.- Considero la necesidad de la existencia de un manual (con fundamento en el Artículo 7 Fracción IV del reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México) que regule de manera directa y específica las funciones y facultades que deba cumplir o llevar a cabo los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles y familiares de igual manera dicho manual deberá contener el tipo de responsabilidad en caso que incumplan su obligación o bien no cumplan en tiempo; así mismo considero como obligaciones principales, la necesidad de estar presentes en las audiencias de ley para el caso que dentro del desarrollo de las mismas si se presentan notorios hechos que puedan ser considerados como delitos, en forma inmediata remitir compulsas de documentos al Ministerio Público investigador para que se avoque a la misma y de no hacerlo así deberá ser sancionado conforme a la ley de servidores públicos.

Novena.- La creación del manual, es con el objeto de que el Ministerio Público atreva de sus agentes adscritos a los juzgados civiles y familiares tengan una intervención mas directa en las

Audiencias sin la necesidad de que se les tenga que dar vista y esto es afin de que los agentes adscritos a los juzgados puedan cumplir eficaz, oportuna y firmemente su cometido que es el de la representación social y persecución de los delitos conforme a los que dispone nuestra carta magna.

décima.- El manual deberá ser de la siguiente manera:

I.- Introducción.- Mismo que establecerá de alguna manera que es lo que se encontrara en el manual.

II.- Objetivo del manual.- Que debe contener lo que se pretende con el manual de procedimiento y organización, mismo que será el de mejorar la impartieron de justicia para que sea ágil, eficaz y no se violen los derechos del hombre.

III.- Reglas generales del manual.- Donde debe de especificarse la sanción cuando en tiempo no cumple u omite algo durante el procedimiento civil o familiar, de acuerdo a lo que dispone el manual.

IV.- Marco conceptual y jurídico.- Donde deberá existir una explicación de conceptos jurídicos de manera general, así como de aquellos preceptos legales relacionados con las funciones del Ministerio Público en cuanto ambas materias civil y familiar.

V.- Funciones específicas en materia familiar.- Esto es que deben describirse paso a paso, el momento en que el Ministerio Público adscrito debe intervenir a lo largo del procedimiento familiar.

VI.- Funciones específicas en materia civil.- De igual manera que en materia familiar deben especificarse todas y cada una de las funciones del Ministerio Público adscrito al juzgado, hasta el final del juicio. (haciendo hincapié en el desahogo de las audiencias).

VII.- Anexos.- Mismos que deberán contener las circulares o los acuerdos que se emitan en relación al manual.

Décima primera.- El Ministerio Público adscrito de acuerdo al manual, debe intervenir en todas aquellas audiencias a que haga referencia el manual ya que considero que existe la posibilidad de la comisión de uno o varios delitos, que tengan como única finalidad brindar elementos falsos de convicción al juzgador al momento de resolver en definitiva, lo cual ocasionaría un daño no solo a los bienes y derechos de la parte perjudicada, sino también se afectarían fines importantes de la sociedad como lo son el orden social y la buena administración de justicia y aplicación correcta de la ley.

Décima segunda.- Para un buen funcionamiento de la institución del Ministerio Público como institución de buena fe, considero necesario de que las personas titulares del Ministerio Público sean personas capaces de impartir la justicia y despojarse de todo elemento subjetivo que impida el buen desarrollo para que sus determinaciones sean conforme a derecho y de acuerdo con la lógica jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Becerra Bautista José. El proceso civil en México, cuarta edición, editorial Porrúa S.A. 1992.
- 2.- Carneluti Francisco, derecho procesal penal y civil, editorial pedagogía Iberoamericana, México 1992.
- 3.- Carranca y Trujillo, Raúl. Código penal anotado, editorial Porrúa s. , 21 edición, México 1994.
- 4.- Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano parte general" editorial Porrúa S.A. 1993, 19 edición, México 1993.
- 5.- Castellanos Fernando, lineamientos elementales de derecho penal, editorial Porrúa S.A. edición 34, México 1994,
- 6.- Citado por Eduardo López betancourt, delitos en particular, editorial Porrúa S.A., 1994,
- 7.- Colín Sánchez Guillermo, derecho mexicano de procedimientos penales, editorial: Porrúa S.A. décimo segunda edición. México 1990.
- 8.- Díaz de loen marco Antonio, "tratado sobre las pruebas penales", México editorial Porrúa S.A., segunda edición 1988,
- 9.- Díaz de loen marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal, editorial Porrúa S.A., edición cuarta. México 1993.
- 10.- Díaz de león marco Antonio. Teoría de la acción penal; textos universitarios, S.A. de c.v. México 1974.
11. - Diccionario de derecho, Rafael de pina, editorial Porrúa, decimoctava edición, 1992,
12. - "diccionario jurídico mexicano", instituto de investigaciones jurídicas, t. IV, ed. Porrúa S.A. de c.v., sexta edición, México 1993,

13. - Diccionario larouse de la lengua española, por ramón García pelayo y gross.
Ediciones larouse.
14. - _Escriche, Joaquín, diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, t. II,
editado por cárdenas, Madrid,
15. - García, pelayo ramón y gross, "diccionario larousse, de la lengua española,
ediciones larousse México 1982.
16. - García Ramírez sergio, derecho procesal penal, editorial Porrúa S.A. de C.V.
México 1990, novena edición.
- 17.- González de la vega francisco, Código penal comentado, editorial Porrúa S.A.,
onceava edición, México 1994.
- 18.- Pallares, Eduardo, "diccionario de derecho procesal civil", ed. Porrúa, S.A. de c.v.
- 19.- Preciado hernandez, Rafael: "lecciones de filosofía del derecho", México, editorial
jus. vigesima edición 1989,
- 20.- Rivera silva, Manuel, "procedimiento penal", Mexico, editorial Porrúa S.A.,
decimotercera edición, 1991,
- 21.- Villalobos Ignacio. derecho penal mexicano, editorial Porrúa S.A , edición quinta.
México 1990

LEGISLACION

- 1.- Código civil para el Estado de México, editorial Porrúa S.A. edición décimo cuarta México 1997.
- 2.- Código de comercio, editorial Porrúa S.A. 67 edición, México 1997.
- 3.- Código de procedimientos civiles del estado de Mexico0, editorial Porrúa S.A., décimo tercera edición, 1998,
- 4.- Código penal y de procedimientos penales para el Estado de México, décimo tercera edición, México 1998, ed. Porrúa S.A.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa S.A. edición 123, 1998.
- 6.- Legislación penal procesal, para el Estado de México, ed. Sistema S.A. de c.v., México 1994,
- 7.- Ley federal del trabajo, ed. Alco. primera edición, México 1993,

OTRAS FUENTES

- 1.- Ley orgánica de la Procuraduría general de la república, publicada el viernes 10 de mayo de 1996 en el diario oficial de la federación.
- 2.- Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la gaceta de gobierno el miércoles 10 de abril de 1996.
- 3.- Jurisprudencia recopilada en el tribunal federal en fecha 13 de enero de 1997.
- 4.- Jurisprudencia recopilada en el tribunal federal en fecha 23 de enero de 1997.
- 5.- Organigrama de la Dirección General de Organización y Documentación de la Secretaría de Administración del Estado de México.
- 6.- Reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en la gaceta de gobierno el jueves 20 de febrero de 1997.

INDICE

Introducción.	1
A) del Ministerio Público.	3
1.- Antecedentes históricos.	4
2. - Fundamento Constitucional.	12
3. - Funciones y facultades.	21
4. - Organigrama de la Procuraduría.	25
B) de la actuación del Ministerio Público.	28
1. - Como investigador de los delitos.	29
2. - Como representante de los intereses de la sociedad.	39
3. - Como parte en los procedimientos penales.	42
4. - Como adscrito a los juzgados civiles y familiares.	58
C) de la intervención en el juicio.	70
1. - En las audiencias judiciales de orden familiar.	71
2. - En las audiencias del orden civil.	79
3. - En las audiencias del orden penal.	84
4. - En las audiencias del orden mercantil.	101
D) de los delitos que se pueden presentar.	106
1. - Falsedad de declaraciones judiciales.	109
2. - Injurias o amenazas.	116
3. - Suplantación de personas.	120

4. - Tentativa de fraude.	124
E) conclusiones.	129
Bibliografía.	134
Legislación.	136
Otras fuentes.	137